

## Capítulo X

### PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

#### A. Introducción

139. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson<sup>1267</sup>.

140. En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar presentado por la Relatora Especial<sup>1268</sup>. En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial<sup>1269</sup> y tomó nota de los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio I-(x) a II-5 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>1270</sup>.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

141. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/700), que examinó en sus sesiones 3318ª a 3321ª y 3324ª, celebradas del 12 al 15 de julio y el 20 de julio de 2016.

142. En su tercer informe, la Relatora Especial se centró en la determinación de las normas particularmente pertinentes en situaciones posteriores a un conflicto y abordó también algunas cuestiones relativas a las medidas preventivas que deben adoptarse en la fase anterior al conflicto, así como la situación particular de los pueblos indígenas (capítulo II). La Relatora Especial propuso 3 proyectos de principio sobre medidas preventivas<sup>1271</sup>, 5 proyectos

<sup>1267</sup> La decisión se adoptó en la 3171ª sesión de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 167). Para consultar una sinopsis del tema, véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V.

<sup>1268</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674; véase también *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 187 a 222.

<sup>1269</sup> *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/685; véase también *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 132 a 170.

<sup>1270</sup> A/CN.4/L.870 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones); véase también *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), párr. 134.

<sup>1271</sup> El texto de los proyectos de principio I-1, I-3 y I-4 propuestos por la Relatora Especial en su tercer informe dice lo siguiente:

«*Proyecto de principio I-1. Aplicación y cumplimiento*

Los Estados deben hacer todo lo necesario para adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas que mejoren efectivamente la protección del entorno natural en relación con los conflictos armados, de conformidad con el derecho internacional.

*Proyecto de principio I-3. Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones*

Se alienta a los Estados y a las organizaciones internacionales a incluir disposiciones relativas a los reglamentos y las responsabilidades

de principio relativos a la fase posterior al conflicto<sup>1272</sup> y 1 proyecto de principio sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>1273</sup>, que figura en la cuarta parte del proyecto de principios. En su informe, la Relatora Especial también realizó un breve análisis de la labor llevada a cabo hasta el

ambientales en sus acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. Tales disposiciones pueden comprender medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas relativas a la restauración y la limpieza.

*Proyecto de principio I-4. Operaciones de paz*

Los Estados y las organizaciones participantes en operaciones de paz considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales nocivas de estas.»

<sup>1272</sup> El texto de los proyectos de principio III-1 a III-5 propuestos por la Relatora Especial en su tercer informe dice lo siguiente:

«*Proyecto de principio III-1. Acuerdos de paz*

Se alienta a las partes en un conflicto a resolver las cuestiones relativas a la restauración y protección del medio ambiente dañado por el conflicto armado en sus acuerdos de paz.

*Proyecto de principio III-2. Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto*

1. Se alienta a los Estados y las antiguas partes en un conflicto armado a cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a emprender evaluaciones ambientales y medidas de recuperación posteriores al conflicto.

2. En los exámenes realizados al final de las operaciones de paz se debería determinar, analizar y evaluar todo efecto ambiental dañino de esas operaciones sobre el entorno, con miras a mitigar o remediar dichos efectos en operaciones futuras.

*Proyecto de principio III-3. Restos de guerra*

1. Sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas, se deberán limpiar, retirar, destruir o mantener de conformidad con las obligaciones que impone el derecho internacional todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa, municiones explosivas y otros artefactos.

2. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

*Proyecto de principio III-4. Restos de guerra en el mar*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales cooperarán para garantizar que los restos de guerra no constituyan un peligro para el medio ambiente, la salud pública o la seguridad de la gente de mar.

2. Con este fin, los Estados y las organizaciones se esforzarán por estudiar las zonas marítimas y pondrán la información a disposición del público.

*Proyecto de principio III-5. Acceso a la información e intercambio de información*

A fin de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, los Estados y las organizaciones internacionales concederán acceso a la información y compartirán esta con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional.»

<sup>1273</sup> El texto del proyecto de principio IV-1 propuesto por la Relatora Especial en su tercer informe dice lo siguiente:

«*Proyecto de principio IV-1. Derechos de los pueblos indígenas*

momento y formuló algunas sugerencias para el programa de trabajo futuro sobre el tema (capítulo III).

143. En su 3324ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2016, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de principio I-1, I-3, I-4, III-1 a III-5 y IV-1 que figuraban en el tercer informe de la Relatora Especial.

144. En esa misma sesión, la Comisión también decidió volver a remitir al Comité de Redacción los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio que figuraban en el informe del Comité de Redacción, de los que la Comisión había tomado nota en su período de sesiones anterior<sup>1274</sup>, para que se ocupara de algunas cuestiones técnicas del texto relacionadas con el uso de corchetes y ciertas incoherencias en la terminología empleada.

145. En sus sesiones 3337ª y 3342ª, celebradas los días 5 y 9 de agosto de 2016, respectivamente, el Presidente del Comité de Redacción presentó<sup>1275</sup> dos informes del Comité de Redacción sobre la «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados». En el primero figuraban los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio de los que la Comisión tomó nota en el 67º período de sesiones (2015), que habían sido reenumerados y revisados por razones técnicas por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.870/Rev.1). La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de principio 1, 2, 5 [I-x], 9 [II-1], 10 [II-2], 11 [II-3], 12 [II-4] y 13 [II-5] (véase la sección C.1 *infra*). En su 3344ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 2016, la Comisión aprobó los comentarios de los proyectos de principio aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la sección C.2 *infra*).

146. En el segundo informe figuran los proyectos de principio 4, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17 y 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el actual período de sesiones (A/CN.4/L.876). La Comisión tomó nota de los proyectos de principio presentados por el Comité de Redacción<sup>1276</sup>. Se prevé que los comentarios

1. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y entorno natural deberán respetarse en todo momento.

2. Los Estados tienen la obligación de cooperar y celebrar consultas con los pueblos indígenas y de recabar su consentimiento libre, previo e informado en relación con el uso de sus tierras y territorios que entrañe consecuencias importantes para las tierras.»

<sup>1274</sup> A/CN.4/L.870 (véase la nota 1270 *supra*).

<sup>1275</sup> La declaración del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en el sitio web de la Comisión (<http://legal.un.org/ilc>).

<sup>1276</sup> El texto de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

«INTRODUCCIÓN

[...]

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

*Proyecto de principio 4. Medidas para mejorar la protección del medio ambiente*

1. Los Estados, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar medidas adicionales, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

de los proyectos de principio se examinen en un futuro período de sesiones.

[...]

*Proyecto de principio 6. Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas*

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios que habiten pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa el medio ambiente de territorios que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos, con el fin de adoptar medidas de reparación.

*Proyecto de principio 7. Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados*

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, en su caso, incluir disposiciones acerca de la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas de reparación y de limpieza.

*Proyecto de principio 8. Operaciones de paz*

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS APLICABLES DURANTE UN CONFLICTO ARMADO

[...]

TERCERA PARTE

PRINCIPIOS APLICABLES DESPUÉS DE UN CONFLICTO ARMADO

*Proyecto de principio 14. Procesos de paz*

1. Las partes en un conflicto armado deben, como parte del proceso de paz, incluido en su caso en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la reparación y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

*Proyecto de principio 15. Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado*

Se alienta a la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

*Proyecto de principio 16. Restos de guerra*

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entienden a reserva de cualquier derecho u obligación en virtud del derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos.

*Proyecto de principio 17. Restos de guerra en el mar*

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

*Proyecto de principio 18. Intercambio de información y concesión de acceso a esta*

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y concederán acceso a esta de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

(Continuación en la página siguiente.)

## 1. PRESENTACIÓN POR LA RELATORA ESPECIAL DE SU TERCER INFORME

147. La Relatora Especial dijo que el objetivo principal del tercer informe era determinar las normas particularmente pertinentes en situaciones posteriores a un conflicto y abordar también algunas medidas preventivas que no se habían examinado en los informes anteriores. Recordó que en el informe preliminar<sup>1277</sup> se había expuesto un panorama general de las normas y principios pertinentes aplicables a un posible conflicto armado (fase anterior al conflicto) y que en el segundo informe<sup>1278</sup> se habían determinado las normas vigentes aplicables a los conflictos armados directamente pertinentes para la protección del medio ambiente durante un conflicto armado. El objetivo de los tres informes era ofrecer una visión general de la legislación aplicable antes y después de un conflicto armado y durante el mismo (fases I, II y III, respectivamente), en un intento de cerrar el círculo de las tres fases temporales. La oradora observó que no había límites bien definidos entre las distintas fases y que era importante leer los informes de manera conjunta para entender adecuadamente el tema.

148. En el tercer informe no se pretendía llevar a cabo una revisión detenida del derecho internacional en general, sino examinar convenciones específicas y cuestiones jurídicas que eran especialmente relevantes para el tema. En él se abordaban, entre otras cosas, aspectos pertinentes relativos a las convenciones sobre la responsabilidad jurídica, los acuerdos internacionales de inversión, los derechos de los pueblos indígenas, los restos de guerra, así como la práctica de los Estados en el contexto de acuerdos de paz y acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. También había una sección dedicada a la práctica de las organizaciones internacionales, donde se hacía especial hincapié en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Asimismo, la Relatora Especial dijo que el informe contenía una breve recapitulación del debate mantenido en la Comisión en el período de sesiones anterior, además de información sobre las opiniones y la práctica de los Estados y una selección de jurisprudencia en la materia.

No obstante, señaló que, al igual que se concluyó en el segundo informe, la jurisprudencia en la materia rara vez abarcaba los daños ambientales en sí mismos; los daños casi siempre revestían la forma de daños a los recursos o los bienes naturales. La Relatora Especial destacó además la sección del informe que abordaba la cuestión del acceso a la información, su intercambio y la obligación de cooperar (párrs. 130 a 152), que consideraba de particular importancia para las tres fases del tema.

149. En el informe se proponían nueve proyectos de principio. Tres de ellos correspondían a la primera parte, dedicada principalmente a las medidas de prevención

(Continuación de la nota 1276.)

2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales o conceder acceso a dicha información. No obstante, ese Estado o esa organización cooperarán de buena fe con miras a proporcionar tanta información como sea posible habida cuenta de las circunstancias.»

<sup>1277</sup> A/CN.4/674 (véase la nota 1268 *supra*).

<sup>1278</sup> A/CN.4/685 (véase la nota 1269 *supra*).

(fase anterior al conflicto). El proyecto de principio I-1 se refería a la necesidad de que los Estados adoptasen medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas a escala nacional para mejorar la protección del medio ambiente. El proyecto de principio era breve y de carácter general. El proyecto de principio I-3 reflejaba la tendencia que estaba surgiendo entre los Estados y las organizaciones de tratar cuestiones ambientales en acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. El proyecto de principio I-4 se ocupaba de los efectos sobre el medio ambiente de las operaciones de paz y de la importancia de adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales nocivas de esas operaciones.

150. Se proponían cinco proyectos de principio para la tercera parte, relativa a las medidas después de un conflicto. El proyecto de principio III-1 trataba de los acuerdos de paz, que, como se señaló, regulaban cada vez más cuestiones relacionadas con el medio ambiente. El proyecto de principio III-2 se refería a la necesidad de realizar evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto, y constaba de dos párrafos. Mientras que el párrafo 1 alentaba a los Estados y las antiguas partes en un conflicto armado a cooperar entre sí a tal fin, incluso con Estados que no fueran parte en el conflicto, el párrafo 2 se refería a las medidas que debían adoptarse una vez concluidas las operaciones de paz. El propósito del proyecto de principio no era atribuir responsabilidades, sino asegurar que se pudieran llevar a cabo evaluaciones y adoptar medidas de recuperación. Los proyectos de principio III-3 y III-4 se ocupaban de los restos de guerra y los restos de guerra en el mar, respectivamente. El proyecto de principio III-3 era de carácter general y reflejaba fundamentalmente obligaciones que ya existían en el derecho aplicable a los conflictos armados. Se hacía hincapié en la necesidad de actuar sin demora y de cooperar para eliminar los peligros que pudieran entrañar los restos de guerra. El proyecto de principio III-4 se ocupaba específicamente de los restos de guerra en el mar. La Relatora Especial observó que esos restos no estaban regulados de forma directa por el derecho aplicable a los conflictos armados y resultaban particularmente complejos, habida cuenta de los diferentes regímenes jurídicos de las diversas zonas marítimas. Los dos proyectos de principio tenían por objeto abarcar todos los tipos de restos que constituían una amenaza para el medio ambiente. El proyecto de principio III-5 se refería a la necesidad de que los Estados y las organizaciones internacionales permitieran el acceso a la información y la compartieran a fin de mejorar la protección del medio ambiente. Esos aspectos se consideraban requisitos esenciales para asegurar una cooperación eficaz.

151. Se proponía un proyecto de principio para la cuarta parte. El proyecto de principio IV-1 reflejaba la situación jurídica actual de los pueblos indígenas y de sus tierras y territorios con arreglo a los instrumentos jurídicos internacionales y la jurisprudencia en la materia. La Relatora Especial preveía la posibilidad de añadir nuevos proyectos de principio a esa parte.

152. La Relatora Especial también puso de manifiesto algunas cuestiones que el tercer informe no abarcaba, como la cláusula de Martens y aspectos relacionados con la ocupación, y señaló que la Comisión tal vez deseara examinar

esos asuntos en su labor futura sobre el tema. Asimismo, destacó varias cuestiones más que podían ser pertinentes para el tema, como las relativas a la responsabilidad y la responsabilidad civil, así como la responsabilidad y la práctica de los actores no estatales y los grupos armados organizados en los conflictos armados no internacionales. La Relatora Especial también señaló que podría ser conveniente incluir una referencia clara en un futuro preámbulo a los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>1279</sup> elaborados por la Comisión, que eran de especial relevancia para el presente tema.

153. Por último, la Relatora Especial alentó a que se siguieran celebrando consultas con otras entidades, como el CICR, el PNUMA, otros interlocutores pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones regionales, e indicó que la Comisión tal vez considerase útil seguir recibiendo información de los Estados sobre la legislación nacional y la jurisprudencia pertinentes para el tema.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) *Observaciones generales*

154. La importancia del tema fue reiterada por algunos miembros, que no solo pusieron de manifiesto su pertinencia actual, sino también los problemas que presentaba, en particular porque que se situaba en la confluencia de varios ámbitos jurídicos. El hecho de que la Relatora Especial, en sus informes, hubiera dado la misma importancia a las tres fases temporales había contribuido al desarrollo del tema. Aunque algunos miembros apreciaron el propósito del tercer informe, también señalaron que su estructura había hecho difícil discernir claramente la pertinencia del material presentado en relación con la fase temporal correspondiente. En ese sentido, se dijo que era necesario distinguir de manera clara las tres fases temporales y determinar el derecho aplicable a cada una de ellas. Para facilitar el examen del tema, se propuso que las fases anterior y posterior al conflicto se limitaran al período inmediatamente anterior o posterior a las hostilidades, respectivamente.

155. Si bien algunos miembros celebraron la riqueza de material que figuraba en el informe, otros señalaron que era excesiva e incluía información de relevancia limitada. Ello había dificultado el entendimiento adecuado de la dirección que estaba tomando el tema. Habría sido mejor que en el informe se hubiera hecho un análisis en profundidad del material pertinente en que se basaban los proyectos de principio para justificar su contenido.

156. Algunos miembros convinieron con la Relatora Especial en que no estaba justificado llevar a cabo un examen de todos los tratados sobre el medio ambiente para determinar si seguían siendo aplicables durante un conflicto armado. Se recordó que la Comisión ya había estudiado esta cuestión en el contexto de la labor relativa a los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Los acuerdos relativos al medio ambiente

figuraban en la lista indicativa de tratados que, en razón de su materia, seguían aplicándose. Los artículos y los comentarios correspondientes eran ciertamente pertinentes para el tema<sup>1280</sup>.

157. Algunos miembros pidieron cautela contra toda tentativa de limitarse a trasladar las obligaciones existentes en tiempo de paz a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Aunque se reconoció que no era preciso examinar todos los tratados de derecho ambiental para comprobar si seguían siendo aplicables durante los conflictos armados, esa labor sí debía realizarse en relación con las normas que se consideraban pertinentes para el tema. En ese contexto, el término «aplicabilidad» planteaba dos cuestiones que era necesario abordar, a saber, si la norma se aplicaba o no en el sentido formal, y si la aplicabilidad de la norma podía transponerse a situaciones de conflicto armado o era preciso adaptar esa norma. Se señaló que ese tipo de análisis parecía no haberse hecho en relación con algunos de los proyectos de principio propuestos.

158. También respecto de la metodología, se señaló que los proyectos de principio debían distinguir entre los conflictos armados internacionales y no internacionales, pues las normas aplicables a ambas categorías de conflicto diferían, al igual que las partes interesadas.

159. En cuanto al alcance del tema, mientras que algunos miembros celebraron el enfoque amplio propuesto por la Relatora Especial, otros opinaron que el informe y los proyectos de principio iban mucho más allá de la protección del medio ambiente en sí, ya que también abordaban el medio ambiente como recurso natural y como entorno humano, incorporando una perspectiva de derechos humanos. Además, mientras que algunos miembros consideraban que el alcance del tema debía limitarse al medio ambiente natural, otros eran partidarios de un enfoque más amplio.

160. También se planteó la necesidad de emplear una terminología uniforme en todos los proyectos de principio. Ello era especialmente pertinente en relación con las expresiones «medio ambiente» y «medio ambiente natural».

161. En cuanto a la forma final del tema, aunque algunos miembros reiteraron su apoyo al proyecto de principios, también se sugirió que podría contemplarse un enfoque más prescriptivo, como un proyecto de artículos. Varios miembros insistieron en la importancia de asegurar que la terminología empleada en los proyectos de principio se correspondiera con el rango normativo previsto para el tema. En ese sentido, se hizo referencia al empleo incoherente en la versión en inglés de *shall*, *should* y *are encouraged*.

162. Algunos miembros se felicitaron de la información detallada sobre la práctica de los Estados y el análisis de las normas aplicables que figuraban en el informe. Algunas referencias se consideraron de particular interés para

<sup>1279</sup> Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo; véase el proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus comentarios en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 100 y 101.

<sup>1280</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 100 y 101; véase, en particular, la lista indicativa a que se hace referencia en el artículo 7, que figura en el anexo de los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, *ibíd.*, págs. 131 a 143.

dar a conocer la opinión de las víctimas de daños ambientales causados por conflictos armados.

b) *Proyecto de principio I-1 – Aplicación y cumplimiento*

163. Aunque varios miembros consideraron que el contenido del proyecto de principio II era pertinente para el tema, otros señalaron que el proyecto de principio no se veía respaldado por el material que figuraba en el informe, por lo que era difícil valorarlo adecuadamente. En general, los miembros señalaron que las medidas preventivas previstas en el proyecto de principio debían concretarse más, ya que esa disposición estaba redactada en términos excesivamente amplios. También se observó que el alcance temporal del proyecto de principio no estaba claro. A ese respecto, algunos miembros opinaron que el proyecto de principio era tan pertinente para la fase posterior a un conflicto como para la anterior. Además, era preciso aclarar la relación del proyecto de disposición con los proyectos de principio subsiguientes de la primera parte, en particular si estos últimos eran diferentes formas de aplicación del primero. Asimismo, se sugirió que se modificara el título para ajustarlo más al contenido del proyecto de principio.

c) *Proyecto de principio I-3 – Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones*

164. Varios miembros pusieron en tela de juicio la pertinencia del proyecto de principio I-3 para el tema. En su opinión, los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones no se ocupaban de la conducta de las fuerzas destacadas, como se preveía en la disposición propuesta, ni estaban directamente relacionados con el conflicto armado en sí. Se sugirió reemplazar la referencia a esos acuerdos por la expresión «acuerdos especiales» si se mantenía esa disposición. Sin embargo, se señaló que los acuerdos actuales sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones parecían incluir disposiciones sobre la protección del medio ambiente, por lo que las medidas propuestas en el proyecto de principio podrían contemplarse. Aun admitiendo que los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones no se ocupaban de los conflictos armados, algunos miembros consideraron, no obstante, que el proyecto de principio constituía una importante medida preventiva que podía abarcar otras posibles consecuencias ambientales, como la contaminación de las bases militares. Se destacó además que el principio «quien contamina, paga» debía reflejarse en ese proyecto de principio. También se dijo que la última oración del proyecto de principio, donde se enumeraban diversas medidas, inducía a confusión respecto de la fase temporal a que correspondía el proyecto de disposición.

d) *Proyecto de principio I-4 – Operaciones de paz*

165. Reconociendo que las operaciones de paz parecían tener cada vez más en cuenta las preocupaciones ambientales, varios miembros se mostraron partidarios de abordar esa cuestión en el contexto del tema. No obstante, cuestionaron que el proyecto de principio se situara en la fase anterior a los conflictos, ya que las medidas citadas en la disposición propuesta parecían ser de aplicación no solo durante la fase de prevención, sino también durante la fase operativa (mitigación) y la fase posterior al conflicto

(reparación). Así pues, las obligaciones debían recogerse por fases o figurar en una sección común sobre los principios generales pertinentes para todas las fases temporales. También se señaló que las operaciones de paz podían desempeñar un papel importante en la recuperación después de un conflicto, por lo que el proyecto de principio debía centrarse en las medidas de reparación y de recuperación. Para definir mejor el alcance del proyecto de principio, se sugirió definir la expresión «operación de paz» a efectos del proyecto de principio o, al menos, explicarla en el comentario. Además, la formulación del proyecto de principio tenía que ser más flexible para reflejar mejor la situación actual del derecho —no parecía existir aún ninguna obligación equivalente en derecho internacional. A ese respecto, algunos miembros señalaron que el informe no contenía un nivel de investigación y análisis de la práctica relativa a las operaciones de paz suficiente para fundamentar el contenido de la disposición propuesta. Asimismo, se señaló que la premisa en que se basaban las operaciones de mantenimiento de la paz, en particular el no uso de la fuerza y el consentimiento de las partes, las distinguía de los conflictos armados. Si las operaciones de mantenimiento de la paz se incluían en el alcance del tema, se corría el riesgo de equipararlas con un conflicto armado, lo que pondría en peligro la viabilidad y utilidad de esas operaciones en su conjunto.

e) *Proyecto de principio III-1 – Acuerdos de paz*

166. Varios miembros expresaron su apoyo al proyecto de principio III-1 y coincidieron en que los acuerdos de paz debían contener disposiciones relativas a la reparación de los daños ambientales causados por los conflictos armados. No obstante, se hizo hincapié en que la gestión de la protección del medio ambiente después de un conflicto y la asignación de responsabilidades para dicha gestión quedaban fuera del alcance del tema. Refiriéndose a lo que consideraban una laguna en el proyecto de principio, algunos miembros opinaron que los acuerdos de paz también debían incluir disposiciones sobre cuestiones relativas a la penalización, la atribución de responsabilidad por daños ambientales y la indemnización. Se señaló que el papel de facilitación desempeñado por las organizaciones internacionales y regionales respecto de la inclusión de esas disposiciones en los acuerdos de paz también debía quedar reflejado.

167. Otros miembros observaron que el proyecto de principio se refería a los conflictos armados, sin ningún calificativo en cuanto a la naturaleza del conflicto ni distinción entre los actores estatales y no estatales. Ese enfoque era problemático, ya que la dinámica entre las partes en un conflicto difería mucho entre los conflictos armados internacionales y no internacionales; en el caso de esos últimos, una parte en el conflicto podía simplemente desaparecer. Además, si se imponían a actores no estatales obligaciones similares a las de los Estados, se corría el riesgo de legitimar a una de las partes en el conflicto. En ese sentido, se sugirió que el alcance material del proyecto de principio se limitase a los conflictos armados internacionales, aunque observando que ello tal vez requiriera un estudio más detenido, ya que en el informe se habían examinado principalmente los acuerdos de paz en relación con los conflictos armados no internacionales. No obstante, también se señaló que, en la actualidad, rara vez

se celebraban acuerdos de paz entre Estados y que, si se hacía, no solían contener disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Por consiguiente, el alcance debía limitarse a los conflictos armados no internacionales.

f) *Proyecto de principio III-2 – Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto*

168. Los miembros de la Comisión reconocieron de manera general la importancia de las evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto. Se señaló que el proyecto de principio no reflejaba obligaciones jurídicas recogidas en derecho internacional, pero proponía una consideración normativa importante. No obstante, se plantearon preguntas con respecto al alcance temporal del párrafo 1 del proyecto de principio, tanto sobre el momento en que tendrían que llevarse a cabo esas evaluaciones y exámenes como sobre su ubicación en la fase posterior al conflicto. En cuanto a las primeras, se dijo que era poco probable que los excombatientes cooperasen inmediatamente después del cese de las hostilidades, lo que dejaba una importante laguna temporal que había que llenar. Con respecto a las segundas, se dijo que las evaluaciones y los exámenes eran igualmente importantes durante la fase del conflicto armado, en especial cuando el daño requería medidas de mitigación inmediatas. Además, se dijo que el alcance del párrafo 1 del proyecto de principio debía limitarse a los Estados, ya que la necesidad de cooperar con los actores no estatales solo podía evaluarse caso por caso. En cuanto al párrafo 2, se observó que si la intención solo era llevar a cabo esas evaluaciones en beneficio de operaciones futuras, lo que se cuestionaba de por sí, sería mejor ubicar esa disposición en la fase de prevención o suprimirla por completo, pues quedaba englobada en el proyecto de principio I-4. Además, se dijo que el proyecto de principio también debía reflejar la necesidad de proteger al personal que realiza las evaluaciones y los exámenes ambientales.

169. Asimismo se indicó que era preciso analizar cómo y en qué medida era necesaria la norma ambiental en que se basaba el proyecto de principio a fin de evaluar adecuadamente su pertinencia y aplicabilidad en relación con los conflictos armados.

g) *Proyecto de principio III-3 – Restos de guerra, y proyecto de principio III-4 – Restos de guerra en el mar*

170. Varios miembros consideraron que los proyectos de principio III-3 y III-4 eran sumamente pertinentes para el tema. No obstante, algunos miembros señalaron que la relación con la protección del medio ambiente debía especificarse más en el proyecto de principios. Así ocurría, sobre todo, en el caso del proyecto de principio III-3, que parecía justificarse por el daño causado a seres humanos y bienes materiales, más que al medio ambiente. Por razones similares, se señaló que debía suprimirse la referencia a la salud pública y la seguridad de la gente de mar en el proyecto de principio III-4.

171. En el proyecto de principio III-3 también tenía que aclararse quién tenía la responsabilidad principal de cumplir las obligaciones enunciadas en él. En ese sentido, algunos miembros opinaron que esa responsabilidad debía corresponder al Estado que tuviera jurisdicción efectiva

y a las organizaciones internacionales pertinentes; sería poco realista esperar que los actores no estatales que participasen en un conflicto armado aplicaran las medidas previstas en el proyecto de principio. También se sugirió que se incluyera en el proyecto de principio el deber de notificación que figura en el artículo 5 de la Convención relativa a la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto.

172. Se hicieron varias referencias al uso de la expresión «[s]in demora» en el párrafo 1 del proyecto de principio III-3, que no parecía ni reflejar la práctica ni ser realista. La remoción de los restos de guerra solo se consideraría prioritaria tras el cese de las hostilidades si esa medida fuera necesaria para satisfacer las necesidades inmediatas de la población. También se señaló que el párrafo 2 del mismo proyecto de principio parecía establecer obligaciones incondicionales que iban más allá de la práctica de los Estados.

173. Otra esfera que requería un examen más detenido eran los tipos de restos de guerra que el proyecto de principio pretendía abarcar, ya que la formulación actual parecía demasiado inclusiva y poco inclusiva al mismo tiempo. En ese sentido, aunque varios miembros señalaron que era importante adoptar un enfoque amplio, no exhaustivo, también se indicó que tratar de abarcar todos los restos de guerra requería un estudio en mayor profundidad. Se dijo asimismo que el tipo de información prevista en el párrafo 2 del proyecto de principio III-4 debía especificarse más, posiblemente en los comentarios.

174. Algunos miembros subrayaron que tenía que aclararse más la relación entre los proyectos de principio III-3 y III-4. No estaba claro, por ejemplo, si el proyecto de principio III-3 era de carácter general. Se propuso fusionar ambas disposiciones en una. También se señaló que el proyecto de principio no establecía las obligaciones correspondientes y se preguntó por qué se había omitido la obligación de retirar los restos de guerra del proyecto de principio III-4. Asimismo, se señaló que la cuestión de la atribución de la responsabilidad respecto de la remoción de los restos de guerra en el mar debía reflejarse en el proyecto de principio.

h) *Proyecto de principio III-5 – Acceso a la información e intercambio de información*

175. Aunque en general se consideró que dar acceso a la información y compartirla era importante para el objeto del tema, algunos miembros opinaron que el proyecto de principio III-5 estaba redactado en términos demasiado amplios. El alcance de la obligación debía aclararse y ajustarse, en particular para tener en cuenta situaciones en que los Estados tenían motivos válidos para no compartir la información, por ejemplo, por razones de seguridad nacional. No obstante, también se señaló que, dado que la obligación se había formulado con la aclaración «con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional», la disposición propuesta no conllevaba obligaciones tan amplias. Algunos miembros observaron que, puesto que el acceso a la información y su intercambio dependían del consentimiento del Estado, el proyecto de principio tenía que redactarse de manera menos prescriptiva. También se señaló que la

concesión de acceso a la información y el intercambio de información eran dos obligaciones distintas y no podían abordarse de la misma manera.

176. Varios miembros indicaron que el alcance temporal del proyecto de principio tenía que especificarse, pues no estaba claro en qué momento debía compartirse la información. Habida cuenta del carácter general del proyecto de principio, algunos miembros consideraron que se aplicaba a las tres fases y que sería mejor ubicarlo en una parte dedicada a los «principios generales». En cambio, otros miembros destacaron que la obligación de dar acceso a la información y compartirla no podía aplicarse a la fase II (durante un conflicto armado). El principio de dar acceso a la información y compartirla se basaba en las normas aplicables en tiempo de paz y no podía transponerse simplemente a las situaciones de conflicto armado. No obstante, también se señaló que, si el proyecto de principio era aplicable a la fase de conflicto armado, se podían hacer las precisiones necesarias para aclarar el alcance de la obligación de manera que no afectara a cuestiones de seguridad o defensa nacionales. También se propuso especificar que el proyecto de principio solo se refería a la fase posterior a un conflicto. Se pidieron aclaraciones sobre a qué actores debía concederse acceso a la información y qué tipo de información debía compartirse en las respectivas fases.

i) *Proyecto de principio IV-1 – Derechos de los pueblos indígenas*

177. Varios miembros señalaron que las cuestiones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas escapaban al alcance del presente tema y que el hecho de que los pueblos indígenas tuvieran una relación especial con sus tierras y su entorno natural no justificaba que se abordara esa cuestión. Además, el contenido del proyecto de principio IV-1 no era pertinente para el tema que se estaba examinando; sencillamente no se ocupaba de los daños causados por los conflictos armados en relación con los pueblos indígenas. El tema se había abordado desde una perspectiva de derechos humanos que no explicaba la necesidad de ocuparse de esa cuestión. Otros miembros dijeron que, en el informe, se había analizado la cuestión desde una perspectiva muy limitada que no estaba a la altura. Aunque reconocieron ese punto y que el contenido del proyecto de principio IV-1 no abordaba adecuadamente la cuestión, consideraron, no obstante, que era importante reflejar la situación de los pueblos indígenas en el proyecto de principios. Insistieron en que esos pueblos eran especialmente vulnerables a las injerencias externas y, por tanto, necesitaban que se les prestara una atención especial en lo referente a la protección de su entorno natural, entre otras cosas, en relación con los conflictos armados. En ese sentido, se hizo referencia a las disposiciones pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1281</sup> y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1282</sup>. En lugar de excluir por completo la cuestión, el proyecto

<sup>1281</sup> Resolución 61/295 de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007, anexo.

<sup>1282</sup> Organización de los Estados Americanos, resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), de 15 de junio de 2016.

de principio debería reformularse para centrarse en la necesidad de proteger las tierras y el entorno natural de los pueblos indígenas. También se señaló que los pueblos indígenas se veían particularmente afectados por las medidas de reparación posteriores a un conflicto y que tenían un papel importante que desempeñar en ellas. Así pues, el proyecto de principio debía centrarse en esa fase y referirse de manera más concreta a las obligaciones de los Estados a la hora de hacer frente a las consecuencias ambientales de los conflictos armados. Asimismo, se dijo que la cuestión podía abordarse en el contexto del proyecto de principio I-(x), relativo a las zonas protegidas, del que había tomado nota la Comisión en su anterior período de sesiones<sup>1283</sup>. Se observó que el proyecto de principio sobre los derechos de los pueblos indígenas era pertinente para las tres fases temporales, por lo que debía ubicarse en una parte sobre «principios generales».

j) *Programa de trabajo futuro*

178. Algunos miembros reiteraron la importancia que concedían a ese tema y expresaron su firme deseo de que siguiera examinándose en el próximo quinquenio, observando que la Relatora Especial estaba a punto de terminar su mandato con la Comisión. En cuanto a las cuestiones específicas que debían tratarse en el futuro, varios miembros subrayaron la importancia de abordar aspectos relacionados con la responsabilidad, la responsabilidad civil y la indemnización en el contexto del proyecto de principios. No obstante, también se dijo que el intento de incluir esas cuestiones en el proyecto de principios podía hacer que el resultado fuera mucho más prescriptivo. Algunos miembros coincidieron con la opinión de la Relatora Especial de que tal vez fuera pertinente examinar la cuestión de la ocupación. Además, algunos miembros señalaron que las cuestiones referentes a la responsabilidad de los actores no estatales y los grupos armados organizados, así como los conflictos armados no internacionales, también podían ser de interés. En ese sentido, se observó, no obstante, que el proyecto de principios actual ya parecía incluir los conflictos armados no internacionales en su alcance, lo que llevaba a preguntarse si, en espera de ese examen futuro, ello repercutiría en la labor ya realizada. Asimismo, se sugirió añadir un proyecto de principio que estableciera que los Estados debían ser cautelosos a la hora de probar armas nuevas y que debían elaborar manuales militares adecuados en previsión de futuros conflictos armados. También, se dijo que podía ser útil examinar la manera en que se tenía en cuenta el medio ambiente en las actividades de diversas instituciones financieras y de inversión, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones y la Corporación Financiera Internacional, en particular la cuestión de si los daños al medio ambiente podían ser objeto de un seguro.

179. Algunos miembros coincidieron con la Relatora Especial en la conveniencia de que la Comisión siguiera celebrando consultas con otras entidades, como el CICR, la UNESCO y el PNUMA, así como con organizaciones regionales. También convinieron en que sería útil que los Estados siguieran proporcionando ejemplos de legislación y jurisprudencia pertinente.

<sup>1283</sup> *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), párr. 134.

### 3. OBSERVACIONES FINALES DE LA RELATORA ESPECIAL

180. A la luz de las observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria sobre la metodología del informe y el tema en general, la Relatora Especial consideró útil aclarar que se había recurrido a una división temporal del tema para facilitar la investigación y el análisis de este, dada su amplitud. Estaba de acuerdo en que conservar la disposición del proyecto de principios en torno a epígrafes temporales, resultado de la labor llevada a cabo en el Comité de Redacción y que quedó reflejada en el resultado de los trabajos sobre el tema, planteaba problemas de fondo, ya que, como se había señalado en el debate, algunos proyectos de principio eran pertinentes para más de una fase. Si la Comisión decidía reflejar la división temporal en el proyecto de principios, convenría añadir al comienzo una nueva parte, titulada «Principios de aplicación general». Esa parte reemplazaría la que se iba a titular provisionalmente «Cuarta parte – [Principios adicionales]». La oradora estaba convencida de que las inquietudes expresadas sobre los límites temporales podían abordarse en el Comité de Redacción.

181. Con respecto a las observaciones sobre la idoneidad de algunas investigaciones que figuraban en el informe y su pertinencia para el tema, la Relatora Especial señaló que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados era un nuevo ámbito de desarrollo legal. Por tanto, era importante mostrar cómo las preocupaciones ambientales en ese contexto se reflejaban cada vez más en diferentes ámbitos jurídicos, a veces en formas que podían considerarse relacionadas con el tema únicamente de manera indirecta. Ello se ponía especialmente de manifiesto en la jurisprudencia relativa a los daños ambientales, que a menudo se desviaba y parecía abordar solo los bienes materiales o los derechos humanos, por tratarse de un argumento jurídico más viable. Otra esfera del informe que había generado críticas similares era la sección sobre los acuerdos de inversión. Refiriéndose a los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados elaborados por la Comisión, la Relatora Especial recordó que los acuerdos de inversión formaban parte de un grupo de tratados<sup>1284</sup> que seguía aplicándose durante los conflictos armados. Por tanto, servían para mostrar que la protección del medio ambiente se abordaba en tratados que podían seguir aplicándose durante un conflicto armado. La Relatora Especial afirmó que esas cuestiones eran tanto importantes como pertinentes para el desarrollo del tema. Asimismo, insistió que el tema no se limitaba a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado; toda su razón de ser radicaba en abordar también otros ámbitos del derecho internacional y no quedar limitado al derecho aplicable a los conflictos armados. El título del tema subrayaba claramente ese aspecto. No obstante, la Relatora Especial aceptó las críticas de que la conexión con la protección del medio ambiente podía mejorarse en varios proyectos de principio.

182. En respuesta a los comentarios de que la sección sobre la labor futura no era suficientemente detallada, la

Relatora Especial señaló que le había parecido mejor limitarse a destacar algunas cuestiones que la Comisión tal vez deseara examinar, ya que la decisión sobre la manera de proceder correspondería al próximo Relator Especial.

183. La Relatora Especial también se refirió a algunas observaciones sobre los proyectos de principio. Con respecto al proyecto de principio I-1, reconoció que se había redactado en términos generales, sin especificar las diversas medidas previstas. Ello podía resolverse ofreciendo ejemplos de algunas de esas medidas, ya fuera en el proyecto de principio o en los comentarios.

184. En respuesta a las observaciones que cuestionaban la pertinencia de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones, abordados en el proyecto de principio I-3, la Relatora Especial reiteró que el tema no se limitaba a la fase durante la cual se producía el conflicto armado y señaló que esos acuerdos podían tratar cuestiones vitales para la protección del medio ambiente. En ese sentido, las medidas de señalización, reconstrucción y prevención para ocuparse de las sustancias tóxicas se mencionaban como ejemplos pertinentes. En cuanto al proyecto de principio I-4, la Relatora Especial observó que la idea de abordar las operaciones de paz en el proyecto de principios parecía haber contado con el apoyo general. No obstante, en relación con la preocupación expresada de que la inclusión de las misiones de mantenimiento de la paz en el alcance del tema pudiera dar lugar a que se equiparasen con los conflictos armados, la oradora volvió a insistir en que el proyecto de principios no se limitaba a las situaciones de conflicto armado, sino que también abarcaba las fases anterior y posterior al conflicto. Asimismo, recordó que el derecho internacional humanitario era de aplicación a esas misiones.

185. En cuanto a los proyectos de principio III-3 y III-4, relativos a los restos de guerra, la Relatora Especial señaló que las observaciones formuladas al respecto se habían referido a la exhaustividad de la lista de restos de guerra mencionados en ellos, la asignación de la responsabilidad de su remoción, el aspecto temporal de los proyectos de disposición y los factores políticos relacionados con su aplicación. Con respecto a los tipos de restos mencionados en el proyecto de principio III-3, señaló que el proyecto de principio reflejaba el derecho aplicable a los conflictos armados en vigor. No obstante, le parecían bien las propuestas de volver a examinar la cuestión para que también se incluyeran otros restos tóxicos y peligrosos. La Relatora Especial aclaró asimismo que la asignación de la responsabilidad de retirar los restos de guerra estaba regulada en el derecho aplicable a los conflictos armados y, por consiguiente, no se había abordado en los proyectos de principio. Además, las disposiciones jurídicas pertinentes en la materia indicaban que esa responsabilidad no se limitaba a los Estados, sino que cabía interpretar que también incumbía a otros actores participantes en un conflicto. En cuanto al aspecto temporal de los proyectos de principio, la Relatora Especial recordó que se habían ubicado en la fase posterior al conflicto y, por tanto, su finalidad era ser de aplicación en esa fase. Refiriéndose a las inquietudes expresadas por que la expresión «sin demora», recogida en el proyecto de principio III-3, impusiera una

<sup>1284</sup> Tratados de amistad, comercio y navegación y acuerdos relativos a derechos privados (véase la lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7, que figura en el anexo del proyecto de artículos, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 131 a 143, en particular págs. 136 a 139).



obligación poco razonable a los Estados, señaló que esa expresión se empleaba en el artículo 10 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Convención sobre Ciertas Armas Convencionales).

186. En cuanto a las observaciones sobre la fase de aplicación del proyecto de principio III-5, la Relatora Especial dijo que, si se mantenían los epígrafes temporales del proyecto de principios, esa disposición encajaría mejor en las situaciones posteriores a un conflicto. También observó que las excepciones al principio de concesión de acceso a la información e intercambio de esta por motivos de seguridad y defensa nacionales podían reflejarse en la disposición propuesta, como habían sugerido algunos miembros. No obstante, señaló que, aunque esas excepciones se prevenían en varios instrumentos jurídicos vigentes, ello no eximía a las partes de la obligación de cooperar de buena fe.

187. La Relatora Especial observó que el proyecto de principio IV-1 sobre los derechos de los pueblos indígenas había generado gran cantidad de observaciones que habían puesto de manifiesto la divergencia de opiniones entre los miembros sobre la conveniencia de abordar esa cuestión en el contexto del presente tema. Ella seguía convencida de que era una cuestión muy pertinente para el tema y citó diversos instrumentos en que la conexión de los pueblos indígenas con su entorno natural se había destacado, así como instrumentos que demostraban que esa conexión era particularmente relevante en el contexto de los conflictos armados<sup>1285</sup>. No obstante, reconoció que esa conexión debería quedar más patente en el proyecto de principio, que no solo debía centrarse claramente en la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, sino también establecer un vínculo directo con las situaciones de conflicto armado.

### C. Texto de los proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión

#### 1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIO

188. A continuación figura el texto de los proyectos de principio aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión.

##### *Proyecto de principio 1. Alcance*

**El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente\* antes o después de un conflicto armado y durante el mismo.**

\* El empleo de la expresión «medio ambiente» o «medio ambiente natural» en todos los presentes proyectos de principio o en algunos de ellos volverá a examinarse en una fase ulterior.

<sup>1285</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (véase la nota 1281 *supra*) y Convenio de la OIT (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

##### *Proyecto de principio 2. Propósito*

**El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación.**

[...]

#### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS GENERALES

[...]

##### *Proyecto de principio 5 [I-(x)]\*\*. Designación de zonas protegidas*

**Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.**

[...]

[...]

#### SEGUNDA PARTE

#### PRINCIPIOS APLICABLES DURANTE EL CONFLICTO ARMADO

##### *Proyecto de principio 9 [II-1]. Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado*

**1. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.**

**2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves.**

**3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.**

##### *Proyecto de principio 10 [II-2]. Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural*

**El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicará al medio ambiente natural, con miras a su protección.**

##### *Proyecto de principio 11 [II-3]. Consideraciones ambientales*

**Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.**

##### *Proyecto de principio 12 [II-4]. Prohibición de las represalias*

**Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.**

##### *Proyecto de principio 13 [II-5]. Zonas protegidas*

**Una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar.**

\*\* Los números de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67º período de sesiones y de los que la Comisión tomó nota en ese mismo período de sesiones se indican entre corchetes.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIO Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 68º PERÍODO DE SESIONES

189. A continuación figura el texto de los proyectos de principio y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 68º período de sesiones.

## PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

### Introducción

1) En lo que concierne a su estructura, el proyecto de principios se divide en tres partes, que figuran después de una parte inicial titulada «Introducción», en la que se enuncian proyectos de principio sobre el alcance y el propósito del proyecto de principios. La primera parte contiene orientaciones para la protección del medio ambiente *antes* del comienzo de un conflicto armado, pero también proyectos de principio de naturaleza más general pertinentes para las tres fases temporales: antes o después de un conflicto armado y durante el mismo. Más adelante se incorporarán proyectos de principio adicionales en esta parte. La segunda parte se refiere a la protección del medio ambiente *durante* los conflictos armados y la tercera parte versa sobre la protección del medio ambiente *después* de un conflicto armado.

2) Las disposiciones se han formulado como un proyecto de «principios» en la inteligencia de que su forma definitiva se determinará en una etapa posterior. La intersección entre el derecho relativo al medio ambiente y el derecho de los conflictos armados es inherente al presente tema. Por eso, los principios están formulados con carácter normativo en un plano general de abstracción<sup>1286</sup>.

3) La Comisión tiene que elaborar todavía un preámbulo para que acompañe el proyecto de principios. Se da por supuesto que, en su momento, se preparará un preámbulo formulado de la manera habitual.

4) En el informe preliminar la Relatora Especial sugirió tentativamente que se definieran en una disposición sobre los «términos empleados» las expresiones «conflicto armado» y «medio ambiente», en caso de que la Comisión decidiera incluir tales definiciones<sup>1287</sup>. La Relatora Especial también dejó claro que no estaba convencida de la necesidad de aprobar una disposición de esa índole, sobre todo no en una etapa tan temprana de los trabajos. No obstante, el hecho de proponerla permitía poner de manifiesto algunas cuestiones que podrían surgir al definir esos términos y ofrecía la oportunidad de tener en cuenta las opiniones de los miembros a ese respecto<sup>1288</sup>. En su segundo informe la Relatora Especial incluyó la disposición sobre los «términos empleados», en el proyecto de principios

propuesto<sup>1289</sup>, pero pidió que esa disposición concreta no se remitiera al Comité de Redacción<sup>1290</sup>. Algunos miembros, entre ellos la Relatora Especial, seguían siendo reacios a la inclusión de definiciones, mientras que otros sostenían la opinión contraria. En vista de ello, se consideró prematuro suprimirla y la Relatora Especial mantuvo la propuesta a fin de valorar la necesidad de la disposición a la luz de los debates celebrados posteriormente.

### Proyecto de principio 1. Alcance

**El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente\* antes o después de un conflicto armado y durante el mismo.**

#### Comentario

1) Esta disposición, en la que se define el alcance del proyecto de principios, establece que este abarca tres fases temporales: antes o después de un conflicto armado y durante el mismo. Se consideró importante señalar con bastante anticipación que el alcance del proyecto de principios se refiere a esas tres fases. La conjunción disyuntiva «o» trata de subrayar que no todos los proyectos de principio serán aplicables durante todas las fases. No obstante, vale la pena poner de relieve que, a veces, se da cierto grado de coincidencia entre esas tres fases. Además, el enunciado se basa en los debates de la Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>1291</sup>.

2) La división de los principios en las fases temporales descritas anteriormente (aunque sin líneas divisorias estrictas) establece la *ratione temporis* del proyecto de principios. Se consideró que abordar el tema desde una perspectiva temporal y no desde la perspectiva de las diversas esferas del derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos, haría que el tema fuera más manejable y fácil de configurar. Las fases temporales versarían sobre las medidas legales adoptadas para proteger el medio ambiente antes y después de un conflicto armado y durante el mismo. Ese planteamiento permitía que la Comisión determinara las cuestiones jurídicas concretas relacionadas con el tema que surgían en las diferentes fases de un conflicto armado, lo que facilitaba la elaboración del proyecto de principios<sup>1292</sup>.

3) En cuanto a la *ratione materiae* del proyecto de principios, se hace referencia a la «protección del medio ambiente» en relación con los «conflictos armados». No se distingue entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales.

\* El empleo de la expresión «medio ambiente» o «medio ambiente natural» en todos los presentes proyectos de principio o en algunos de ellos volverá a examinarse en una fase ulterior.

<sup>1289</sup> A/CN.4/685 (véase la nota 1269 *supra*), anexo I.

<sup>1290</sup> Declaración introductoria de la Relatora Especial, el 6 de julio de 2015, en la 3264ª sesión de la Comisión (reflejada en parte en el acta resumida de la sesión (véase *Anuario... 2015*, vol. I)).

<sup>1291</sup> El tema se incluyó en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en 2011 y pasó a formar parte del actual programa de trabajo en 2013 (*Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 365, y *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 131).

<sup>1292</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 135; véase también *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), párrs. 192 a 213.

<sup>1286</sup> La Comisión ha optado en otras ocasiones por formular el resultado final de sus trabajos como un proyecto de principios; véase, por ejemplo, el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67.

<sup>1287</sup> A/CN.4/674 (véase la nota 1268 *supra*), párrs. 78 y 86.

<sup>1288</sup> Declaración preliminar de la Relatora Especial, el 18 de julio de 2014, en la 3227ª sesión de la Comisión (que no figura en el acta resumida de la sesión).

4) El asterisco que figura junto a la expresión «medio ambiente» indica que la Comisión no ha decidido aún si hay que incluir una definición de dicha expresión en el texto del proyecto de principios ni si, en caso afirmativo, la expresión que se defina debe ser la de «medio ambiente natural» o solo la de «medio ambiente»<sup>1293</sup>.

### *Proyecto de principio 2. Propósito*

**El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación.**

#### *Comentario*

1) Esta disposición enuncia el propósito fundamental de los proyectos de principio. Pone en claro que el objeto de los proyectos de principio es mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas mediante medidas preventivas (con objeto de reducir al mínimo los daños al medio ambiente) y también mediante medidas de reparación (destinadas a restablecer el medio ambiente después de que se hayan causado daños de resultados de un conflicto armado). Hay que señalar que el propósito de la disposición se refleja en el término «mejorar», que en este caso no debe interpretarse como una tentativa de desarrollo progresivo del derecho.

2) La disposición enuncia el propósito del proyecto de principios, que se explicará con más detalle en los principios siguientes. Las palabras «mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación» tienen por objeto señalar las clases de medidas que en general serán necesarias para ofrecer la protección debida.

3) Al igual que la disposición sobre el alcance, la presente disposición abarca las tres fases temporales. Si bien se ha reconocido tanto en la Comisión<sup>1294</sup> como en la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>1295</sup> que las tres fases están estrechamente relacionadas<sup>1296</sup>, las palabras «medidas preventivas para reducir al mínimo los daños» conciernen principalmente a la situación existente antes del conflicto armado y durante el mismo, mientras que las palabras «medidas de reparación» se refieren principalmente, a su vez, a la fase posterior al conflicto. Hay que tener en cuenta que un Estado puede adoptar medidas de reparación para el restablecimiento del medio ambiente incluso antes de que haya terminado el conflicto.

4) En la versión inglesa, la expresión *remedial measures* se prefirió a *restorative measures* por considerarla más

clara y de alcance más amplio, ya que abarca cualquier medida de reparación que se adopte para restablecer el medio ambiente. Estas pueden referirse, entre otras cosas, a la pérdida o el daño causados por deterioro del medio ambiente, los costos de las medidas razonables de restablecimiento y los costos razonables de limpieza relacionados con los costos de las medidas razonables de respuesta.

## PRIMERA PARTE

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Proyecto de principio 5 [I-(x)]. Designación de zonas protegidas*

**Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de principio 5 [I-(x)] se titula «Designación de zonas protegidas» y dispone que los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas. Se utiliza la expresión «zonas protegidas» en vez de «zonas desmilitarizadas» porque esta última expresión se presta a diferentes interpretaciones. La primera parte («Principios generales»), en la que figura esta disposición, versa sobre la fase previa al conflicto, cuando reina la paz, pero también contiene principios de naturaleza más general pertinentes para las tres fases temporales. Por tanto, el proyecto de principio 5 [I-(x)] no excluye los supuestos en que tales zonas podrían designarse bien durante un conflicto armado, o bien poco después. Se reconoció que habría proyectos de principio que trascendieran los límites de las distintas fases y se extendieran a varias de ellas, y el proyecto de principio 5 [I-(x)] constituye un ejemplo de un principio de esa índole. Además, el proyecto de principio 5 [I-(x)] tiene su equivalente en un proyecto de principio (el proyecto de principio 13 [II-5]) que figura en la segunda parte («Principios aplicables durante el conflicto armado»).

2) Un Estado puede haber adoptado ya las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en general. Tales medidas pueden comprender, en particular, medidas preventivas en el caso de que se produzca un conflicto armado. No es raro que se atribuya a zonas físicas un estatus jurídico especial como medio para proteger y preservar una zona concreta. Ello puede hacerse mediante acuerdos internacionales o legislación nacional. En algunos casos tales zonas no solo están protegidas en tiempo de paz, sino que también están exentas de cualquier ataque durante un conflicto armado<sup>1297</sup>. Por lo general, así ocurre con las zonas desmilitarizadas y neutralizadas. Conviene señalar que la expresión «zonas desmilitarizadas» tiene un sentido especial en el contexto del derecho de los conflictos armados. Las partes en un conflicto establecen zonas desmilitarizadas, lo que significa que dichas partes tienen prohibido extender sus operaciones militares a esas zonas si tal extensión es contraria a lo estipulado

<sup>1293</sup> La propuesta preliminar sobre los términos empleados se remitió al Comité de Redacción a petición de la Relatora Especial en el entendimiento de que la disposición se remitía con objeto de facilitar los debates.

<sup>1294</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), párr. 193.

<sup>1295</sup> Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/69/SR.25, párr. 133), Portugal (A/C.6/69/SR.26, párr. 6), Singapur (ibíd., párr. 66), Nueva Zelanda (A/C.6/69/SR.27, párr. 3) e Indonesia (ibíd., párr. 67).

<sup>1296</sup> Por ejemplo, pueden ser necesarias medidas de reparación durante una ocupación.

<sup>1297</sup> Véase el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) (nota 1269 *supra*), párr. 210.

en su acuerdo<sup>1298</sup>. También se pueden establecer y poner en funcionamiento zonas desmilitarizadas en tiempo de paz<sup>1299</sup>. Esas zonas pueden estar sujetas a diversos grados de desmilitarización, desde zonas plenamente desmilitarizadas a zonas que están parcialmente desmilitarizadas, como las zonas libres de armas nucleares.

3) Al designar zonas protegidas en virtud de este proyecto de principio, habría que dar especial relieve a la protección de las zonas de gran importancia medioambiental susceptibles de sufrir las consecuencias adversas de las hostilidades<sup>1300</sup>. Durante la elaboración de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 se sugirió conceder una protección especial a las zonas de gran importancia ecológica<sup>1301</sup>. Aunque la propuesta no fue aprobada, hay que reconocer que se formuló cuando el derecho ambiental internacional estaba todavía en sus inicios. Más adelante se examinarán otros tipos de zonas que son también pertinentes en este contexto.

4) Las zonas a las que se refiere este proyecto de principio pueden designarse mediante acuerdo o de otro modo. La mención a «mediante acuerdo o de otro modo» tiene por objeto introducir cierta flexibilidad. Las situaciones previstas pueden ser de varios tipos, entre ellas un acuerdo celebrado verbalmente o por escrito, unas declaraciones recíprocas y concordantes y una declaración

o designación unilateral a través de una organización internacional. Debe tenerse en cuenta que la referencia al término «Estado» no impide la posibilidad de celebrar acuerdos con actores no estatales. La zona declarada como protegida tiene que ser «de gran importancia medioambiental y cultural». El enunciado no concreta, a propósito, el sentido exacto de este requisito, para dejar margen a la interpretación. Aun cuando la designación de zonas protegidas podría efectuarse en cualquier momento, debería hacerse preferiblemente antes o, por lo menos, al comienzo de un conflicto armado.

5) Ni que decir tiene que según el derecho internacional un acuerdo no puede obligar a terceros sin su consentimiento<sup>1302</sup>. Así pues, dos Estados no pueden designar una zona protegida en un tercer Estado. El hecho de que los Estados no puedan regular zonas no sujetas a su soberanía o jurisdicción de un modo que sea vinculante para terceros Estados, ya sea mediante acuerdos o de otro modo, se mencionaba también en el segundo informe de la Relatora Especial<sup>1303</sup>.

6) Al principio se expresaron opiniones diferentes acerca de si debía incluirse o no el término «cultural». Finalmente, la Comisión optó por incluirlo. Se señaló que a veces es difícil trazar una clara línea divisoria entre las zonas que son de importancia medioambiental y las zonas que son de importancia cultural. Así se reconocía también en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. El hecho de que los sitios protegidos conforme a esta Convención se seleccionen con arreglo a un conjunto de diez criterios, tanto culturales como naturales (sin diferenciar entre ellos) ilustra ese aspecto<sup>1304</sup>.

7) Conviene recordar que, antes de un conflicto armado, los Estados partes en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954 (Convención de La Haya de 1954) y sus Protocolos están obligados a elaborar listas de los bienes culturales que desean que gocen de protección en caso de conflicto armado, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, del Segundo Protocolo de la Convención, de 1999. En tiempo de paz, los Estados partes están obligados a adoptar otras medidas que consideren apropiadas para la salvaguardia de sus bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

8) El presente proyecto de principio no tiene por objeto modificar el régimen de la Convención de La Haya de 1954, cuyo alcance y propósito son diferentes. La Comisión subraya que la Convención de La Haya de 1954 y sus protocolos adicionales constituyen el régimen especial por el

<sup>1298</sup> Véase el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 60. Véase también J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules*, Cambridge, Comité Internacional de la Cruz Roja y Cambridge University Press, 2005, pág. 120 (edición en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, Normas, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007, pág. 135). El estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario considera que se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario que se aplica a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

<sup>1299</sup> Véase, por ejemplo, el Tratado Antártico, de 1959, art. I. Véase también, por ejemplo, la definición que figura en M. Björkholm y A. Rosas, *Ålandsöarnas Demilitarisering och Neutralisering*, Åbo, Åbo Akademi University Press, 1990. Las Islas Aland están desmilitarizadas y asimismo neutralizadas. Björkholm y Rosas enumeran como otros ejemplos de zonas desmilitarizadas y neutralizadas la Isla de Spitzbergen, la Antártida y el Estrecho de Magallanes (pág. 17). Véase asimismo L. Hannikainen, «The continued validity of the demilitarised and neutralised status of the Åland Islands», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 54 (1994), págs. 614 y ss., en especial pág. 616.

<sup>1300</sup> Véase el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) (nota 1269 *supra*), párr. 225. Véase también C. Droege y M.-L. Tougas, «The protection of the natural environment in armed conflict – existing rules and need for further legal protection», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82 (2013), págs. 21 a 52, en especial págs. 43 y ss.

<sup>1301</sup> El Grupo de Trabajo del Comité III de la Conferencia Diplomática de Ginebra presentó una propuesta de proyecto de artículo 48 *ter* según la cual «Se protegerán y respetarán las reservas naturales públicamente reconocidas provistas de señalamientos y límites apropiados y declarados como tales al adversario, salvo en el caso de que dichas reservas se empleen específicamente para fines militares» (C. Pilloud y J. Pictet, «Article 55: Protection of the natural environment», en Y. Sandoz, C. Swinarski y B. Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987, pág. 664, párrs. 2138 y 2139; edición en español: *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, t. II, Bogotá, CICR y Plaza y Janés, 2000, págs. 927 y 928).

<sup>1302</sup> Como reconoció la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa relativa a la *Factory at Chorzów*, P.C.I.J., *Series A*, núm. 17 (1928), pág. 45, y como aparece reflejado en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>1303</sup> A/CN.4/685 (véase la nota 1269 *supra*), párr. 218.

<sup>1304</sup> Véase UNESCO, *Operational Guidelines for the Implementation of the World Heritage Convention* (8 de julio de 2015), WHC.15/01, párr. 77. Actualmente, 197 lugares que representan el patrimonio natural en todo el mundo figuran en la Lista del patrimonio mundial. Algunos de ellos figuran también en la Lista del patrimonio mundial en peligro, de conformidad con el artículo 11, párr. 4, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

que se rige la protección de los bienes culturales tanto en tiempos de paz como durante un conflicto armado. Con el presente proyecto de principio no se pretende duplicar ese régimen. Lo que aquí se pretende es proteger las zonas de gran «importancia medioambiental». El objeto de la inclusión del término «cultural» es dar a entender que existe una estrecha relación con el medio ambiente. A este respecto, conviene señalar no obstante que el proyecto de principio no se extiende a los objetos culturales per se. Sin embargo, el término abarca, por ejemplo, las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, que dependen del medio ambiente para su sustento y subsistencia.

9) La designación de las zonas previstas en este proyecto de principio puede guardar relación con los derechos de los pueblos indígenas, en particular si la zona protegida constituye también un lugar sagrado natural que justifica una protección especial. En algunos casos, la zona protegida puede servir asimismo para conservar la cultura, los conocimientos y el modo de vida particulares de las poblaciones indígenas que vivan en el interior de la zona de que se trate. La importancia de preservar la cultura y los conocimientos indígenas está reconocida ahora formalmente en derecho internacional en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El artículo 8 j dispone que «[c]ada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, [...] [c]on arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas [...]». Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1305</sup>, aunque no es un instrumento vinculante, se refiere al derecho a mantener y proteger los lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos.

10) La protección del medio ambiente natural en general y la protección de los lugares de importancia cultural y natural a veces se solapan o coinciden parcialmente. La expresión «importancia [...] cultural», que se utiliza también en el proyecto de principio 13 [II-5], se basa en el reconocimiento de la estrecha relación entre el medio ambiente natural, los objetos culturales y las características del paisaje en instrumentos de protección ambiental como el Convenio sobre Responsabilidad Civil por los Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, de 1993 (aprobado por el Consejo de Europa)<sup>1306</sup>. El artículo 2, párrafo 10, define la expresión «medio ambiente» a los efectos del Convenio como «los recursos naturales, bióticos y abióticos, como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores, los bienes que forman parte del patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje». Además, el artículo 1, párrafo 2, del Convenio sobre la

Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales establece que «entre los efectos sobre el medio ambiente figuran los que afectan a la salud y seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o a la interacción entre dichos factores; también comprenden los efectos sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas derivadas de las alteraciones de dichos factores».

11) Por otra parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica se refiere al valor cultural de la biodiversidad. El preámbulo del Convenio reafirma que las partes son «[c]onscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes». De la misma manera, el primer párrafo del anexo I del Convenio destaca la importancia de velar por la protección de los ecosistemas y hábitats que «contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial».

12) Además de estos instrumentos vinculantes, una serie de instrumentos no vinculantes contemplan la definición de las zonas protegidas con el prisma del valor y la importancia culturales. Por ejemplo, el proyecto de convenio sobre la prohibición de actividades militares hostiles en zonas protegidas internacionalmente (preparado por la Comisión del Derecho del Medio Ambiente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y el Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente) define la expresión «zonas protegidas» de la manera siguiente: «zona natural o cultural de importancia internacional excepcional desde los puntos de vista de la ecología, la historia, el arte, la ciencia, la etnología, la antropología o la belleza natural, que puede incluir, entre otras cosas, zonas designadas en virtud de un acuerdo internacional o un programa intergubernamental que cumpla esos criterios»<sup>1307</sup>.

13) En este contexto cabe mencionar también algunos ejemplos de legislación nacional relativa a la protección de las zonas ambientales y culturales. Por ejemplo, la Ley de Protección de los Bienes Culturales, de 30 de mayo de 1950, del Japón, dispone que los animales y plantas con un alto valor científico se han de incluir en una lista de «bienes culturales protegidos»<sup>1308</sup>. La Ley de Parques Nacionales y Flora y Fauna Silvestres, de 1974, de Nueva Gales del Sur (Australia) puede aplicarse a cualquier zona de importancia natural, científica o cultural<sup>1309</sup>. Por

<sup>1305</sup> Resolución 61/295 de la Asamblea General, anexo, art. 12.

<sup>1306</sup> Para más información sobre la aplicabilidad de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en relación con las zonas de especial interés ambiental, véase B. Sjöstedt, *Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict: The Role of Multilateral Environmental Agreements* (tesis doctoral, Univesidad de Lund, 2016).

<sup>1307</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, proyecto de convenio sobre la prohibición de actividades militares hostiles en zonas protegidas internacionalmente (1996), art. 1.

<sup>1308</sup> Japón, Ley para la Protección de los Bienes Culturales, Ley núm. 214, 30 de mayo de 1950, que se puede consultar en <https://en.unesco.org/cultnatlaws>.

<sup>1309</sup> New South Wales Consolidated Acts, *National Parks and Wildlife Act*, Ley núm. 80 de 1974, que se puede consultar en [www.austlii.edu.au/au/legis/nsw/consol\\_act/npawa1974247/](http://www.austlii.edu.au/au/legis/nsw/consol_act/npawa1974247/).

último, la Ley de Zonas Protegidas, de 6 de diciembre de 1991, de Italia, define los «parques naturales» como zonas de valor natural y medioambiental que constituyen sistemas homogéneos caracterizados por sus componentes naturales, sus paisajes y valores estéticos y la tradición cultural de las poblaciones locales<sup>1310</sup>.

## SEGUNDA PARTE

### PRINCIPIOS APLICABLES DURANTE EL CONFLICTO ARMADO

#### *Proyecto de principio 9 [II-1]. Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado*

**1. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.**

**2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves.**

**3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de principio 9 [II-1] consta de tres párrafos que establecen en general la protección del medio ambiente natural durante un conflicto armado. Enuncia la obligación de respetar y proteger el medio ambiente natural, la obligación de vigilancia y la prohibición de los ataques contra cualquier parte del medio ambiente, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

2) El párrafo 1 establece la regla general según la cual, con respecto a un conflicto armado, el medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados. Se recuerda que la Comisión no ha decidido aún si hay que incluir una definición de la expresión «medio ambiente» en el texto del proyecto de principios ni si, en caso afirmativo, la expresión que se defina debe ser la de «medio ambiente natural» o solo la de «medio ambiente». Hay que señalar que la segunda parte, donde figura el principio 9 [II-1], se refiere a supuestos que se dan durante un conflicto armado y que los tratados sobre el derecho de los conflictos armados suelen referirse al «medio ambiente natural» como algo distinto del «medio ambiente»<sup>1311</sup>.

<sup>1310</sup> Italia, Ley núm. 394 por la que se establece el marco jurídico de las zonas protegidas, de 6 de diciembre de 1991, que se puede consultar en <http://faolex.fao.org>.

<sup>1311</sup> Véase el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, arts. 35 y 55. El comentario del CICR sobre el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra recomienda que el «medio ambiente natural» se interprete en un sentido amplio que abarque el medio biológico en el que vive una población. Véase Pilloud y Pictet, «Article 55: Protection of the natural environment», en Sandoz, Swinarski y Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols...* (nota 1301 *supra*), pág. 662, párr. 2126: el «medio ambiente natural» «no consiste simplemente en los objetos indispensables para la supervivencia [...] sino que incluye también los bosques y otra vegetación [...] así como la fauna, la flora y otros elementos biológicos o climáticos».

3) Los términos «respetado» y «protegido» se consideraron adecuados para incluirlos en este proyecto de principio ya que han venido siendo utilizados en varios instrumentos del derecho del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1312</sup>. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, estimó que el «respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten juzgar si una acción es conforme al principio de necesidad» y que los Estados deben «tener en cuenta las consideraciones ambientales al determinar lo que es necesario y proporcionado para la consecución de objetivos militares legítimos»<sup>1313</sup>.

4) En lo que concierne al empleo de la expresión «derecho de los conflictos armados», cabe destacar que tradicionalmente se ha hecho una distinción entre las expresiones «derecho de los conflictos armados» y «derecho internacional humanitario»<sup>1314</sup>. Se podría considerar que, en sentido estricto, el derecho internacional humanitario se refiere solo a la parte del derecho de los conflictos armados que tiene por objeto proteger a las víctimas de un conflicto armado, mientras que el derecho de los conflictos armados puede considerarse más bien como una expresión que abarca la protección de las víctimas de los conflictos armados y la regulación de los medios y los métodos de guerra<sup>1315</sup>. Ambas expresiones son consideradas cada vez más como sinónimas en derecho internacional<sup>1316</sup>. No obstante, se optó por la expresión «derecho de los conflictos armados» debido a su sentido más amplio y para velar por la coherencia con la labor anterior de la Comisión acerca del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en relación con la cual se señaló que el derecho de los conflictos armados evidentemente incluía también el derecho de la ocupación y el derecho de la neutralidad<sup>1317</sup>. Se debe poner de relieve la relación entre el presente tema y el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados.

<sup>1312</sup> Un número considerable de instrumentos del derecho de los conflictos armados, el derecho del medio ambiente y el derecho de los derechos humanos incluyen los términos «respetar» y «proteger». Los de mayor relevancia son la Carta Mundial de la Naturaleza (resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, anexo, en particular el preámbulo y el párrafo 1 de los principios generales) y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular el artículo 48, que dispone que se garantice «el respeto y la protección de [...] los bienes de carácter civil». Véase asimismo, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 55; y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución I, anexo I.

<sup>1313</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 226 y ss., en especial pág. 242, párr. 30.

<sup>1314</sup> Para una exposición de los aspectos semánticos, véase Y. Dinstein, *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2010, en especial párrs. 35 a 37 y 41 a 43.

<sup>1315</sup> Véase, por ejemplo, R. Kolb y R. Hyde, *An Introduction to the International Law of Armed Conflicts*, Oxford, Hart Publishing, 2008, págs. 16 y 17.

<sup>1316</sup> *Ibíd.*

<sup>1317</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 121 y 122, comentario del artículo 2.

5) En cuanto a la expresión «derecho internacional aplicable», hay que tener en cuenta que el derecho de los conflictos armados es una *lex specialis* en época de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente siguen siendo pertinentes<sup>1318</sup>. Así pues, el párrafo 1 del proyecto de principio 9 [II-1] guarda relación con las tres fases (antes y después de un conflicto armado y durante el mismo) en la medida en que se aplica el derecho de los conflictos armados. Este párrafo pone de relieve que el proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en conjunto basándose en las referencias a la protección del medio ambiente que existen en el derecho de los conflictos armados junto con otras normas de derecho internacional.

6) El párrafo 2 se inspira en el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece la regla de que ha de velarse por la protección del medio ambiente contra daños extensos, duraderos y graves en los conflictos armados internacionales<sup>1319</sup>. La expresión «se velará por» debe interpretarse en el sentido de que las partes en un conflicto armado están obligadas a mantenerse vigilantes respecto del posible impacto que puedan producir las actividades militares en el medio ambiente natural<sup>1320</sup>.

7) De manera similar al artículo 55, el proyecto de principio 9 [II-1] utiliza la conjunción copulativa «y», lo que indica un triple estándar acumulativo. Sin embargo, el proyecto de principio 9 [II-1] difiere del artículo 55 en cuanto a su aplicabilidad y generalidad. En primer lugar, el proyecto de principio 9 [II-1] no establece una distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, en el entendido de que el proyecto de principios tiende a aplicarse a todos los conflictos armados<sup>1321</sup>. Ello incluye a los conflictos armados internacionales, entendidos en el sentido tradicional de un conflicto armado que enfrenta a dos o más Estados, y los conflictos armados en los que pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, así como los conflictos armados no internacionales, que enfrentan a un Estado y a un grupo o grupos armados organizados o a tales grupos armados

<sup>1318</sup> Véase *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1313 *supra*), págs. 240 a 242, párrs. 25 y 27 a 30.

<sup>1319</sup> El artículo 55 (Protección del medio ambiente natural) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 dice así:

«1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.»

<sup>1320</sup> Véase Pilloud y Pictet, «Article 55: Protection of the natural environment», en Sandoz, Swinarski y Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols...* (nota 1301 *supra*), pág. 663, párr. 2133. Véase también K. Hulme, «Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation?», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010) págs. 675 a 691.

<sup>1321</sup> Véase el informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/674) (nota 1268 *supra*), párrs. 69 a 78.

organizados entre sí en el territorio de un Estado (por lo tanto, sin la participación de un Estado)<sup>1322</sup>.

8) Los términos «extensos», «duraderos» y «graves» no están definidos en el Protocolo Adicional I. Esos mismos términos se utilizan en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles<sup>1323</sup>. Ahora bien, se debe tener presente que esta Convención no comprende el triple requisito acumulativo que exige el Protocolo Adicional I, puesto que utiliza la conjunción disyuntiva «o» en vez de la copulativa «y», y también que el contexto de dicha Convención es mucho más restringido que el del Protocolo Adicional I.

9) En segundo lugar, el proyecto de principio 9 [II-1] se distingue del artículo 55 del Protocolo Adicional I en que tiene un carácter más general. A diferencia del artículo 55, el proyecto de principio 9 [II-1] no prohíbe explícitamente el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. En el momento de su redacción, se expresó el temor de que esa exclusión pudiera debilitar el texto del proyecto de principios. No obstante, es necesario subrayar el carácter general del proyecto de principios, que no tiene por objeto volver a formular normas y principios que ya existen y están reconocidos por el derecho de los conflictos armados. Además, el párrafo 2 se debe leer juntamente con el proyecto de principio 10 [II-2], que se ocupa de la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural con miras a su protección.

10) A este respecto, debe subrayarse asimismo que el artículo 36 del Protocolo Adicional I exige que los Estados examinen las nuevas armas o los nuevos medios o métodos de guerra para asegurarse de que no contravienen las normas vigentes del derecho internacional, lo cual se aplica a todas las armas<sup>1324</sup>. Este requisito podría abordarse en relación con un próximo proyecto de principio.

<sup>1322</sup> Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, art. 49; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, art. 50; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, art. 129; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 146; artículos 2 y 3 comunes a los Convenios; Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 1; y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 1.

<sup>1323</sup> Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, art. I. A tenor del entendimiento acerca del artículo I, los términos «difundidos» [extensos] y «graves» han de interpretarse así: «“difundidos” [extensos]: que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados»; «“duraderos”»: que duran un período de meses o, aproximadamente, una estación del año»; «“graves”»: que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio» (*Informe de la Conferencia del Comité de Desarme, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 27 (A/31/27)*, vol. I, pág. 96).

<sup>1324</sup> Véase, por ejemplo, K. Lawand, «Reviewing the legality of new weapons, means and methods of warfare», *International Review of the Red Cross*, vol. 88, núm. 864 (2006), págs. 925 a 930; J. McClelland, «The review of weapons in accordance with article 36 of Additional Protocol I», *ibid.*, vol. 85, núm. 850 (2003), págs. 397 a 415; PNUMA,

11) El párrafo 3 del proyecto de principio 9 [II-1] trata de establecer una equiparación entre el medio ambiente natural y los bienes de carácter civil durante un conflicto armado. Este párrafo se basa en la regla fundamental de que hay que distinguir entre objetivos militares y bienes de carácter civil<sup>1325</sup>.

12) El párrafo 3 del proyecto de principio 9 [II-1] puede vincularse al artículo 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, que define la expresión «objetivos militares» como:

aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida<sup>1326</sup>.

La expresión «bienes de carácter civil» se define como «todos los bienes que no son objetivos militares»<sup>1327</sup>. A tenor del derecho de los conflictos armados, los ataques solo pueden dirigirse contra objetivos militares y no contra bienes de carácter civil<sup>1328</sup>. Existen varios instrumentos vinculantes y no vinculantes que indican que esta norma es aplicable al medio ambiente natural<sup>1329</sup>.

13) El párrafo 3, sin embargo, está condicionado temporalmente por las palabras «se haya convertido en», que

---

*Protecting the Environment During Armed Conflict – An Inventory and Analysis of International Law*, 2009 pág. 16.

<sup>1325</sup> Véase, en general, Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), págs. 25 a 29 y 143.

<sup>1326</sup> En los Protocolos de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales que se indican a continuación figura una definición similar: Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, de 10 de octubre de 1980 (Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), art. 2, párr. 4; Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), art. 2, párr. 6; y Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), art. 1, párr. 3. Véase también el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, art. 1 f.

<sup>1327</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 52, párr. 1; Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, art. 2, párr. 5; Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, art. 2, párr. 7; y Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, art. 1, párr. 4.

<sup>1328</sup> Véase, en general, Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), Norma 7, págs. 25 a 29. El principio de distinción está codificado, en particular, en los artículos 48 y 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, así como en el Protocolo II enmendado y el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. Está reconocido como norma de derecho internacional humanitario consuetudinario en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

<sup>1329</sup> Se han mencionado entre tales instrumentos el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (art. 2, párr. 4); las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (A/49/323, anexo); la Declaración final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra celebrada en Ginebra del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993 (*Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 18, núm. 119 (octubre de 1993), págs. 398 y ss.); las resoluciones de la Asamblea General 49/50 y 51/157, de 9 de diciembre de 1994 y 16 de diciembre de 1996, respectivamente; los manuales militares de Australia y los Estados Unidos; y las legislaciones nacionales de España y Nicaragua. Véase Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), págs. 143 y 144.

ponen de relieve que esta norma no tiene carácter absoluto: el medio ambiente puede convertirse en un objetivo militar en ciertos casos y, así, puede ser lícitamente objeto de ataques<sup>1330</sup>.

14) El párrafo 3 se basa en el primer párrafo de la Norma 43 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>1331</sup>. Ahora bien, las demás partes de la Norma 43 no fueron incluidas en su presente enunciado, lo que suscitó cierta inquietud. A este respecto, es útil una vez más reiterar que el proyecto de principios tiene un carácter general y no tiene por objeto volver a formular normas y principios que ya han sido reconocidos por el derecho de los conflictos armados. Así pues, tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 tienen que leerse juntamente con el proyecto de principio 10 [II-2], que se refiere explícitamente a la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque.

15) Como puede verse, el proyecto de principio 9 [II-1] trata de establecer un equilibrio entre la creación de principios de orientación para la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados sin volver a formular principios y normas ya reconocidos por el derecho de los conflictos armados.

### ***Proyecto de principio 10 [II-2]. Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural***

**El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicará al medio ambiente natural, con miras a su protección.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de principio 10 [II-2] se titula «Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural» y trata de la aplicación de los principios y las normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural con miras a su protección. Se ubica en la segunda parte del proyecto de principios (Principios aplicables *durante* el conflicto armado), lo que

---

<sup>1330</sup> Véase, por ejemplo, M. Bothe y otros, «International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (septiembre de 2010), págs. 569 a 592, en particular pág. 576; R. Rayfuse, «Rethinking international law and the protection of the environment in relation to armed conflict», en R. Rayfuse (ed.), *War and the Environment: New Approaches to Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict*, Leiden, Brill Nijhoff, 2014, págs. 1 a 10, en particular pág. 6; véase también C. Droège y M.-L. Tougas, «The protection of the natural environment in armed conflict – existing rules and need for further legal protection», *ibid.*, págs. 11 a 44, en particular págs. 17 a 19; D. Fleck, «The protection of the environment in armed conflict: legal obligations in the absence of specific rules», *ibid.*, págs. 45 a 58, en particular págs. 47 a 52; E. V. Koppe, «The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict», *ibid.*, págs. 59 a 90, en particular págs. 76 a 82; y M. Bothe, «The ethics, principles and objectives of protection of the environment in times of armed conflict», *ibid.*, págs. 91 a 108, en particular pág. 99.

<sup>1331</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), pág. 143.



pone de manifiesto que está prevista su aplicación durante los conflictos armados. El proyecto de principio tiene por objeto general reforzar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, no reafirmar el derecho de los conflictos armados.

2) Se optó por las palabras «derecho de los conflictos armados» en lugar de «derecho internacional humanitario» por las mismas razones que se exponen en el comentario del proyecto de principio 9 [II-1]. El empleo de esa expresión también pone de relieve que el proyecto de principio 10 [II-2] se refiere exclusivamente al derecho de los conflictos armados en calidad de *lex specialis*, no a otras ramas del derecho internacional.

3) El proyecto de principio 10 [II-2] enumera algunos principios y normas específicos del derecho de los conflictos armados, a saber, los principios y normas de distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque<sup>1332</sup>. El proyecto de principio mismo es de naturaleza general y no detalla cómo se deben interpretar los principios y las normas, puesto que se trata de principios y normas consolidados en el derecho de los conflictos armados cuya interpretación no persigue el proyecto de principios. Se incluyen explícitamente en el proyecto de principio 10 [II-2] porque han sido considerados los principios y normas más pertinentes en materia de protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>1333</sup>. No obstante, el hecho de que se haga referencia a ellos no debe interpretarse en el sentido de que conforman una lista cerrada, puesto que todas las demás normas del derecho de los conflictos armados que guardan relación con la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados siguen siendo aplicables y no pueden ser ignoradas<sup>1334</sup>.

4) Uno de los pilares del derecho de los conflictos armados<sup>1335</sup> es el principio de distinción que obliga a las partes en un conflicto armado a distinguir en todo momento los bienes de carácter civil de los objetivos militares, de modo que los ataques solo pueden dirigirse contra objetivos

militares<sup>1336</sup>. Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>1337</sup>. Tal y como se explica en el comentario del proyecto de principio 9 [II-1], el medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debería tratarse como bien de carácter civil. No obstante, hay determinadas circunstancias en las que parte del medio ambiente puede convertirse en objetivo militar, en cuyo caso resulta lícito atacar dicha parte.

5) En virtud del principio de proporcionalidad quedan prohibidos los ataques contra objetivos militares legítimos si es de prever que causarán daños incidentales a civiles o a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>1338</sup>.

6) El principio de proporcionalidad es una norma del derecho de los conflictos armados igualmente importante por su relación con la norma de la necesidad militar<sup>1339</sup>. Está codificado en varios instrumentos del derecho de los conflictos armados<sup>1340</sup> y la Corte Internacional de Justicia también ha reconocido su aplicabilidad en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*<sup>1341</sup>. Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>1342</sup>.

7) En la medida en que el medio ambiente se ve afectado a menudo por los conflictos armados más de modo indirecto que de modo directo, resultan de especial importancia las normas relacionadas con la proporcionalidad al hablar de la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados<sup>1343</sup>. El estudio del

<sup>1332</sup> La mención de la norma de la necesidad militar en lugar del principio de necesidad refleja el parecer de algunos Estados de que la necesidad militar no constituye una exención general, sino que tiene que fundamentarse en la disposición de un tratado internacional.

<sup>1333</sup> Véase Rayfuse, «Rethinking international law...» (nota 1330 *supra*), pág. 6; y PNUMA, *Protecting the Environment During Armed Conflict...* (nota 1324 *supra*), págs. 12 y 13.

<sup>1334</sup> Se trata, entre otros, de los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, junto con otras disposiciones del Protocolo I y del Protocolo II, así como otros instrumentos del derecho de los conflictos armados que pueden contribuir indirectamente a la protección del medio ambiente, como los que prohíben ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (Protocolo I, art. 56; Protocolo II, art. 15), los que prohíben atacar bienes indispensables para la población civil (Protocolo I, art. 54; Protocolo II, art. 14), los que prohíben el pillaje (Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre en anexo de la Convención IV de la Haya de 1907, art. 28; Protocolo II, art. 4, párr. 2 g) y los que prohíben los desplazamientos forzados de civiles (Protocolo II, art. 17). Véase también PNUMA, *Environmental Considerations of Human Displacement in Liberia: A Guide for Decision-Makers and Practitioners* (2006).

<sup>1335</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1313 *supra*), pág. 257, párr. 78; M. N. Schmitt, «Military necessity and humanity in international humanitarian law: preserving the delicate balance», *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, núm. 4 (2010), págs. 795 a 839, en especial pág. 803.

<sup>1336</sup> El principio de distinción se encuentra codificado actualmente en los artículos 48, 51, párrafo 2, y 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y en el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949; véase también el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; y la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Anti-personal y sobre su Destrucción.

<sup>1337</sup> Véase Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), pág. 25.

<sup>1338</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 51, párr. 5 b. Véase también Y. Dinstein, «Protection of the environment in international armed conflict», *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 5 (2001), pág. 523 a 549, en especial págs. 524 y 525. Véase asimismo L. Doswald-Beck, «International humanitarian law and the advisory opinion of the International Court of Justice on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons», *International Review of the Red Cross*, vol. 37 (enero-febrero 1997), págs. 35 a 55, en especial pág. 52.

<sup>1339</sup> Schmitt (nota 1335 *supra*), pág. 804.

<sup>1340</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, arts. 51 y 57; Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949; Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8, párr. 2 b iv).

<sup>1341</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1313 *supra*), pág. 242, párr. 30.

<sup>1342</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), pág. 46.

<sup>1343</sup> *Ibid.*, pág. 150; Droegge y Tougas, «The protection of the natural environment in armed conflict...» (nota 1330 *supra*), pág. 19. Véase también PNUMA, *Desk Study on the Environment in Liberia*, 2004; y PNUMA, *Environmental Considerations of Human Displacement in Liberia...* (nota 1334 *supra*).

CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario ha hecho hincapié en la especial importancia que reviste el principio de proporcionalidad en relación con la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados, hasta el punto de concluir que deben valorarse los posibles efectos de un ataque en las necesidades medioambientales<sup>1344</sup>.

8) Si se aplican a la protección del medio ambiente natural las normas relativas a la proporcionalidad, quiere decir que hay que abstenerse de atacar objetivos militares legítimos si dicho ataque tendría efectos ambientales incidentales que serían excesivos en relación con el valor del objetivo militar en cuestión<sup>1345</sup>. Ahora bien, por otra parte, la aplicación de la norma también quiere decir que «si el objetivo es lo suficientemente importante, se podría justificar un mayor riesgo para el medio ambiente»<sup>1346</sup>. De ahí que se acepte que los «daños colaterales» al medio ambiente natural puedan ser lícitos en determinados supuestos.

9) De acuerdo con el derecho de los conflictos armados, la necesidad militar permite «medidas que sean realmente necesarias para alcanzar una finalidad militar legítima y no estén prohibidas de otro modo»<sup>1347</sup>. Esto significa que un ataque dirigido contra un objetivo militar legítimo que pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente solo estará permitido si tal ataque es realmente necesario para alcanzar una finalidad militar específica y si no se extiende a él la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural<sup>1348</sup>, o no cumple los criterios contenidos en el principio de proporcionalidad<sup>1349</sup>.

10) La norma relativa a las precauciones en el ataque dispone que hay que velar por preservar a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil durante las operaciones militares, así como por que se adopten todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente esas operaciones. La norma está codificada en diversos instrumentos

<sup>1344</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), Norma 44, pág. 150.

<sup>1345</sup> Véanse también Dinstein, «Protection of the environment...» (nota 1338 *supra*), págs. 524 y 525; Doswald-Beck, «International humanitarian law and the advisory opinion of the International Court of Justice...» (nota 1338 *supra*); PNUMA, *Protecting the Environment During Armed Conflict...* (nota 1324 *supra*), pág. 13; Rayfuse, «Rethinking international law...» (nota 1330 *supra*), pág. 6; Droegge y Tougas, «The protection of the natural environment in armed conflict...» (nota 1330 *supra*), págs. 19 a 23.

<sup>1346</sup> Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia, párr. 19. Puede consultarse en [www.icty.org/x/file/Press/nato061300.pdf](http://www.icty.org/x/file/Press/nato061300.pdf). Véase también Dinstein, «Protection of the environment...» (nota 1338 *supra*), págs. 524 y 525.

<sup>1347</sup> M. Sassòli, A. Bouvier y A. Quintin, «How does law protect in war? online glossary» («Military necessity»). Puede consultarse en <https://casebook.icrc.org/>.

<sup>1348</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 35, párr. 3.

<sup>1349</sup> *Ibid.*, art. 51, párr. 5 b.

del derecho de los conflictos armados<sup>1350</sup> y también se considera una norma de derecho internacional consuetudinario en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>1351</sup>.

11) La norma fundamental relativa a las precauciones en el ataque obliga a las partes en un conflicto armado a tomar las precauciones necesarias, de manera activa, a planificar y decidir llevar adelante un ataque. Así pues, en relación con la protección del medio ambiente, implica que las partes en un conflicto armado tienen la obligación de adoptar todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo los daños medioambientales colaterales<sup>1352</sup>.

12) Por último, las palabras «se aplicarán al medio ambiente natural, con miras a su protección» introducen un objetivo que deben esforzarse por lograr quienes participan en un conflicto armado o en operaciones militares, y, por tanto, va más allá de limitarse a afirmar la aplicación de las normas de los conflictos armados al medio ambiente.

### *Proyecto de principio 11 [II-3]. Consideraciones ambientales*

**Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de principio 11 [II-3] se titula «Consideraciones ambientales» y dispone que las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.

2) El texto encuentra su origen y fuente de inspiración en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en la que la Corte sostuvo que «los Estados deben tener en cuenta consideraciones ambientales cuando determinan qué es necesario y proporcional al perseguir objetivos militares legítimos. El respeto por el medio ambiente es uno de los elementos que permiten valorar si una acción es conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad»<sup>1353</sup>.

3) El proyecto de principio 11 [II-3] está estrechamente vinculado al proyecto de principio 10 [II-2]. El valor añadido de este proyecto de principio en relación con el proyecto de principio 10 [II-2] es que aporta especificidad en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad

<sup>1350</sup> El principio de las precauciones en el ataque está codificado en el artículo 2, párrafo tercero, de la Convención IX de La Haya de 1907 relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra; en el artículo 57, párrafo 1, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949; en el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; y en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

<sup>1351</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), Norma 15, pág. 51.

<sup>1352</sup> *Ibid.*, Norma 44, pág. 147.

<sup>1353</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1313 *supra*), pág. 242, párr. 30.

y las normas sobre la necesidad militar. Tiene, pues, una importancia práctica. No obstante, algunos miembros sugirieron que se suprimiera del todo.

4) La finalidad del proyecto de principio 11 [II-3] es ocuparse del comportamiento militar y no aborda el proceso de determinar qué constituye un objetivo militar como tal, puesto que es un aspecto ya regulado en el derecho de los conflictos armados y que a menudo está reflejado en los manuales militares y en el derecho interno de los Estados<sup>1354</sup>. Las palabras «*al aplicar el principio*» se incluyeron precisamente para dejar claro este aspecto. También en aras de la claridad, y a fin de subrayar la relación entre los proyectos de principio 10 [II-2] y 11 [II-3], se decidió hacer referencia explícita al principio de proporcionalidad y a las normas sobre la necesidad militar, principios analizados en el comentario del proyecto de principio 10 [II-2] precedente.

5) El proyecto de principio 11 [II-3] se hace pertinente una vez identificado el objetivo militar legítimo. Dado que el conocimiento del medio ambiente y sus ecosistemas va en aumento constantemente, se entiende mejor y es más accesible en general para los seres humanos, y las consideraciones ambientales no pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben evolucionar a medida que lo hace la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente.

#### **Proyecto de principio 12 [II-4]. Prohibición de las represalias**

**Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.**

##### *Comentario*

1) El proyecto de principio 12 [II-4] se titula «Prohibición de las represalias» y reproduce exactamente el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

2) Aunque algunos miembros acogieron positivamente y respaldaron el proyecto de principio sobre la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural, otros plantearon diversas cuestiones relativas a su formulación y expresaron la opinión de que no se debería haber incluido en el proyecto de principios. Las discrepancias se referían a tres aspectos fundamentales: *a)* la relación entre el proyecto de principio 12 [II-4] y el artículo 51 del Protocolo Adicional I; *b)* si la prohibición de las represalias contra el medio ambiente reflejaba, o no, el derecho

consuetudinario; y *c)* de ser así, si esa norma de derecho consuetudinario abarcaba los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

3) Quienes expresaron su apoyo a la inclusión del proyecto de principio hicieron hincapié en la relación entre el proyecto de principio 12 [II-4] y el artículo 51 del Protocolo Adicional I. A su juicio, el artículo 51 (ubicado en la sección «Protección general contra los efectos de las hostilidades») es uno de los más importantes del Protocolo Adicional I. Codifica la norma consuetudinaria según la cual las personas civiles deben ser protegidas del peligro que generan las hostilidades y, en particular, dispone también que «[s]e prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles»<sup>1355</sup>. Esto hacía imprescindible incluir el proyecto de principio 12 [II-4]. En su opinión, si el medio ambiente natural, o parte de él, se convirtiera en objeto de represalias, ello equivaldría a un ataque dirigido contra la población civil, las personas civiles o bienes de carácter civil, con lo que se vulneraría el derecho de los conflictos armados.

4) A este respecto, algunos miembros sostuvieron que la prohibición de las represalias forma parte del derecho internacional consuetudinario. En cambio, otros miembros pusieron en tela de juicio la existencia de esta norma y consideraron que la norma existe únicamente como obligación convencional en virtud del Protocolo Adicional I<sup>1356</sup>.

5) Se expresó el temor de que incluir el proyecto de principio 12 [II-4] como una copia del artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I implicara el riesgo de que el proyecto de principios fuera en contra de su objeto principal, que es su aplicación general. El Protocolo Adicional I, si bien ha sido ratificado por muchos Estados, que así reconocen la prohibición de las represalias contra el medio ambiente, no ha sido universalmente ratificado<sup>1357</sup>. Así pues, a algunos miembros les preocupaba que la reproducción literal del artículo 55, párrafo 2, en el proyecto de principio 12 [II-4] pudiera malinterpretarse en el sentido de que intentaba crear una norma vinculante para Estados que no son parte en el Protocolo. También se señaló a este respecto que el artículo 55, párrafo 2, había sido objeto de reservas y declaraciones de algunos Estados partes<sup>1358</sup>.

<sup>1355</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 51, párr. 6. Véase también C. Pilloud y J. Pictet, «Article 51: Protection of the civilian population», en Sandoz, Swinarski y Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols...* (nota 1301 *supra*), pág. 615, párr. 1923.

<sup>1356</sup> Para un análisis sobre la condición de derecho consuetudinario de las represalias, véase Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), págs. 523 a 530; Y. Arai-Takahashi, *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Law, and its Interaction with International Human Rights Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009, págs. 285 a 289; M. A. Newton, «Reconsidering reprisals», *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 20 (2010), págs. 361 a 388; S. Darcy, *Collective Responsibility and Accountability under International Law*, Leiden, Brill, 2007, págs. 154 a 156.

<sup>1357</sup> Actualmente hay 174 Estados partes en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Consúltese la página web del CICR ([www.icrc.org/ihl/INTRO/470](http://www.icrc.org/ihl/INTRO/470)).

<sup>1358</sup> Para una descripción de las declaraciones escritas y orales y las reservas formuladas por los Estados en relación con, entre otras disposiciones, el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios

<sup>1354</sup> Véase el Protocolo Adicional I, arts. 48, 50, 51 (en particular párr. 4), 52 (en particular párr. 2) y 57, párr. 2; y el Protocolo Adicional II, art. 13, párr. 2, a los Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Y. Dinstein, «Legitimate military objectives under the current *jus in bello*», *International Law Studies*, vol. 78 (2002), págs. 139 a 172; y L. R. Blank, «Extending positive identification from persons to places: terrorism, armed conflict, and the identification of military objectives», *Utah Law Review*, núm. 5 (2013), págs. 1227 a 1261. Véase asimismo, por ejemplo, Ministerio de Defensa del Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, Oxford, Oxford University Press, 2004, párr. 5.4; Defensa Nacional del Canadá, *Law of Armed Conflict at the Operational and Tactical Levels* (2001) B-GJ-005-104/FP-021, párrs. 405 a 427; Departamento de Defensa de los Estados Unidos, *Law of War Manual*, Office of General Counsel, Washington D.C., junio de 2015.

6) Merece la pena, pues, resumir la posición del artículo 55, párrafo 2 (como disposición convencional) en los términos siguientes: la prohibición de los ataques contra el medio ambiente natural como represalias es una norma vinculante para los 174 Estados partes en el Protocolo Adicional I. Hay que evaluar caso por caso en qué medida los Estados han formulado declaraciones o reservas que guardan relación con su aplicación, dado que tan solo algunos Estados han hecho referencia explícita al artículo 55, párrafo 2<sup>1359</sup>.

7) Otra cuestión muy controvertida que se planteó y que merece ser examinada es el hecho de que no exista en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de

de Ginebra de 1949, véase el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) (nota 1269 *supra*), párrs. 129 y 130. Cabe señalar que el Reino Unido declaró lo siguiente: «Se aceptan las obligaciones enunciadas en los artículos 51 y 55 partiendo del principio de que toda parte adversa contra la cual pudiera combatir el Reino Unido cumplirá escrupulosamente con dichas obligaciones. Si una parte adversa emprende ataques graves y deliberados contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, en contravención de los artículos 51 y 52, o contra objetos o elementos protegidos por los artículos 53, 54 y 55, en contravención de dichos artículos, el Reino Unido se considerará amparado para adoptar las medidas que de otro modo quedan prohibidas en virtud de los artículos en cuestión en la medida en que considere necesarias esas medidas con el fin exclusivo de obligar a la parte adversa a poner fin al incumplimiento de esos artículos, pero únicamente después de que se haya ignorado la advertencia formal dirigida a la parte adversa en la que se le exija poner fin al incumplimiento y se haya adoptado una decisión en la más alta instancia de Gobierno. Las medidas adoptadas en tales circunstancias por el Reino Unido no serán desproporcionadas con respecto al incumplimiento que las haya originado ni comportarán ningún acto prohibido por los Convenios de Ginebra de 1949 ni se mantendrán una vez que haya cesado el incumplimiento. El Reino Unido notificará a las Potencias Protectoras toda advertencia formal dirigida a una parte adversa y, en el caso de que se ignore dicha advertencia, las medidas adoptadas en consecuencia». El texto de la reserva en versión inglesa puede consultarse en la página web del CICR en [www.icrc.org/ihl.nsf/NORM/0A9E03F0F2EE757CC1256402003FB6D2?OpenDocument](http://www.icrc.org/ihl.nsf/NORM/0A9E03F0F2EE757CC1256402003FB6D2?OpenDocument), párr. m. Las condiciones en las cuales se pueden adoptar represalias bélicas contra el medio ambiente natural están en parte descritas en Ministerio de Defensa del Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 1354 *supra*), párrs. 16.18 a 16.19.1. Para las declaraciones que guardan relación con la interpretación de que el Protocolo I es aplicable únicamente a las armas convencionales y no a las armas nucleares, véase el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) (nota 1269 *supra*), párr. 130. Véanse las declaraciones y las reservas de Irlanda: «Artículo 55: A fin de asegurar que en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves, y teniendo en cuenta la prohibición de la utilización de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población, Irlanda declara que las armas nucleares, aun cuando no estén directamente reguladas por el Protocolo Adicional I, siguen estando sujetas a las normas vigentes de derecho internacional, como confirmó en 1996 la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Irlanda interpretará y aplicará este artículo de forma tal que conduzca a la mejor protección posible de la población civil». Puede consultarse la declaración en la página web del CICR en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Notification.xsp?action=openDocument&documentId=27BBCD34A4918BFBC1256402003FB43A>, párr. 11. Conviene señalar también que en la causa relativa a *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1313 *supra*), pág. 246, párr. 46, la Corte Internacional de Justicia afirmó lo siguiente: «Algunos Estados declararon que el empleo de armas nucleares en el ejercicio de represalias sería lícito. La Corte no tiene que examinar, en este contexto, la cuestión de las represalias armadas en tiempos de paz, consideradas ilícitas, tampoco tiene que pronunciarse sobre la cuestión de las represalias bélicas, salvo para observar que en cualquier caso el derecho a recurrir a dichas represalias, como defensa propia, se regiría, entre otros, por el principio de proporcionalidad».

<sup>1359</sup> Francia, Irlanda y el Reino Unido.

1949 ni en el Protocolo Adicional II una norma equivalente al artículo 55, párrafo 2, que prohíba explícitamente las represalias en los conflictos armados no internacionales (en particular contra las personas civiles, la población civil o los bienes de carácter civil). Los antecedentes en la elaboración del Protocolo Adicional II ponen de manifiesto que, en el momento en que se redactó, algunos Estados consideraron que quedaban prohibidas bajo cualquier circunstancia las represalias de toda índole en los conflictos armados no internacionales<sup>1360</sup>. No obstante, también hay argumentos válidos según los cuales las represalias pueden estar permitidas en conflictos armados no internacionales en determinadas situaciones<sup>1361</sup>.

8) Ante esta incertidumbre, algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que el proyecto de principio 12, al no diferenciar la posición en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados no internacionales, tratara de crear una nueva norma de derecho internacional. Se sugirió, pues, que se volviera a redactar el principio con las salvedades correspondientes o se excluyera totalmente del proyecto de principios.

9) En cuanto a las represalias contra el medio ambiente natural en particular, merece la pena mencionar que el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia estimó que la prohibición de las represalias contra la población civil constituye una norma de derecho internacional consuetudinario «en conflictos armados de cualquier índole»<sup>1362</sup>. En la medida en que el medio ambiente debe ser considerado bien de carácter civil salvo que parte de él se convierta en un objetivo militar, algunos miembros expresaron la opinión de que las represalias contra el medio ambiente natural en conflictos armados no internacionales quedan prohibidas.

10) Dada la polémica que envuelve la formulación de este proyecto de principio, se hicieron varias propuestas sobre cómo reformular el principio para tener en cuenta las cuestiones controvertidas. No obstante, en última instancia se consideró que cualquier formulación distinta a la aprobada era simplemente demasiado precaria, ya que se prestaba a una interpretación que debilitaba la norma existente en el derecho de los conflictos armados. Ello sería un resultado no deseado, ya que la norma existente

<sup>1360</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados* (Ginebra, 1974-1977) vol. IX, especialmente las declaraciones formuladas por el Canadá (pág. 442), la República Islámica del Irán (pág. 443), el Iraq (pág. 324), México (pág. 329) y Grecia (pág. 443); puede consultarse en [www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/RC-dipl-conference-records.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/RC-dipl-conference-records.html) (en inglés). Véase también Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), pág. 528.

<sup>1361</sup> Véase V. Bílková, «Belligerent reprisals in non-international armed conflicts», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 63 (2014), págs. 31 a 65; S. Sivakumaran, *The Law of Non-International Armed Conflict*, Oxford, Oxford University Press, 2012, págs. 449 a 457.

<sup>1362</sup> *Prosecutor v. Duško Tadić*, causa núm. IT-94-1-AR72, decisión sobre la moción presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, de 2 de octubre de 1995, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Judicial Reports 1994-1995*, vol. I, págs. 353 y ss., en particular págs. 475 a 478, párrs. 111 y 112. Véase también en general Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (nota 1298 *supra*), págs. 526 a 529.

es fundamental para el derecho de los conflictos armados. A pesar de las preocupaciones expresadas durante la redacción, se estimó que la inclusión de un proyecto de principio sobre la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural era particularmente pertinente y necesaria porque el proyecto de principios tiene por objeto general mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En vista de las observaciones que anteceden, se puede considerar que la inclusión de este proyecto de principio promueve el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es uno de los mandatos de la Comisión.

*Proyecto de principio 13 [II-5]. Zonas protegidas*

**Una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar.**

*Comentario*

1) Este proyecto de principio se corresponde con el proyecto de principio 5 [I-(x)]. Dispone que una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar. A diferencia de aquel proyecto de principio, abarca únicamente las zonas designadas mediante acuerdo. Debe haber un acuerdo expreso sobre la designación, que puede haberse celebrado en tiempos de paz o durante un conflicto armado. La referencia al término «acuerdo» debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones tanto recíprocas como unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales. Estas zonas están protegidas de los ataques durante los conflictos armados. Mediante el empleo del verbo «contener» en la expresión «siempre que no contenga un objetivo militar» se pretende dar a entender que puede tratarse de la zona en su conjunto o únicamente de partes de ella. Lo que es más, la protección otorgada a una zona deja de existir si una de las partes infringe gravemente el acuerdo por el que se establece la zona.

2) Tal y como se ha mencionado antes, una zona designada que se estableció de conformidad con el proyecto de principio 5 [I-(x)] puede perder su protección si una parte en un conflicto armado tiene objetivos militares dentro de la zona o la utiliza para llevar a cabo actividades militares durante un conflicto armado. En el presente proyecto de principio se establece la salvedad con respecto a los objetivos militares diciendo «siempre que no contenga un objetivo militar», mientras que en el proyecto de principio 9 [II-1], párrafo 3, se expresa de manera diferente diciendo «a menos que se haya convertido en un objetivo militar». La relación entre estos dos principios es que el principio 13 [II-5] trata de mejorar la protección establecida en el proyecto de principio 9 [II-1], párrafo 3.

3) La protección condicional supone un intento por lograr el equilibrio entre los aspectos militares, humanitarios y medioambientales. Este equilibrio es un reflejo del mecanismo de zonas desmilitarizadas establecido en el artículo 60 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo dispone que, si una parte en un conflicto armado utiliza una zona protegida con fines militares concretos, quedará revocado su estatus protegido.

4) De conformidad con la Convención de La Haya de 1954 anteriormente mencionada, los Estados partes tienen igualmente la obligación de no destruir bienes que hayan sido identificados como bienes culturales de conformidad con el artículo 4 de la Convención. No obstante, únicamente se puede conferir dicha protección mientras el bien cultural no sea utilizado con fines militares.

5) Las consecuencias jurídicas de la designación de una zona como zona protegida dependerán del origen y el contenido, así como de la forma, de la zona protegida propuesta. Por ejemplo, la norma *pacta tertiis* limitará la aplicación de un tratado formal a las partes. La designación de una zona como zona protegida podría servir, como mínimo, para alertar a las partes en un conflicto armado de que deben tenerlo en cuenta cuando apliquen el principio de proporcionalidad o el principio de precaución en el ataque. Además, puede resultar necesario ajustar las medidas de prevención y reparación para tener en cuenta el estatus especial de la zona.